

El principio de laicidad en el Estado colombiano: Cómo afectan las creencias religiosas al ejercicio de la función pública.

Jhon Alejandro Betancourth Restrepo

Director

Mg. Daniel Fernando Loaiza Correa

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Manizales

Manizales, 2023

El principio de laicidad en el Estado colombiano: Cómo afectan las creencias religiosas al ejercicio de la función pública.

Jhon Alejandro Betancourth Restrepo

Trabajo de grado para obtener el título de abogado

Director:

Mg. Daniel Fernando Loaiza Correa

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Manizales

Manizales, 2023

Tabla de contenido

Introducción.....	4
Planteamiento del problema.....	6
Estado del arte.....	8
Justificación.....	13
Objetivos.....	16
Objetivo general.....	16
Objetivos específicos.....	16
Marco de Teórico.....	17
i). Antecedentes y evolución del principio de laicidad en Colombia.....	17
ii). Definiciones.....	20
2.1 Principio de laicidad.....	20
2.2 La Función pública.....	24
2.3. Libertad individual religiosa y de consciencia.....	28
iii) Libertad de consciencia y de cultos Vs Función pública.....	30
Marco de referencia normativo.....	36
Orden Constitucional.....	80
Marco metodológico.....	36
Referencias bibliográficas.....	85

Resumen

Se presenta un estudio metodológico en el que se aborda el principio de laicidad en el Estado Colombiano, y cómo el ejercicio de la función pública se ve afectado cuando las creencias de fuero interior constituyen manifestaciones desde el rol de servidor público. En el texto se describe la concepción dentro del Estado del principio de laicidad y cómo su desarrollo histórico nos posiciona en una actualidad que aborda esta garantía. Además del desarrollo jurisprudencial y doctrinal se hace un análisis correspondiente al caso del ex presidente Iván Duque y la ex vicepresidenta Martha Ramírez como funcionarios que, en ejercicio de la función pública, vulneraron el principio de laicidad y neutralidad religiosa.

Palabras claves: Principio de laicidad, neutralidad religiosa, jurisprudencia, función pública, libertad religiosa.

Abstract

A methodological study is presented in which the principle of secularism in the Colombian State is addressed, and how the exercise of public function is impacted when personal beliefs of inner conscience constitute expressions from the role of a public servant. The text describes the conception of the principle of secularism within the State and how its historical development situates us in a contemporary context that addresses this guarantee. In addition to the jurisprudential and doctrinal development, an analysis is conducted regarding the case of former President Iván Duque and former Vice President Martha Ramírez as high-ranking officials who, in the execution of their public functions, violated the principle of secularism and religious neutrality.

Keywords: Secularism Principle, Religious Neutrality, Jurisprudence, Public Function, Religious Freedom.

Introducción

El principio de laicidad hace parte del Estado social de Derecho. Es la expresión de la división entre la iglesia y el Estado, nace de la prevalencia de la diversidad y multiculturalidad como características fundamentales de la nación. El principio de laicidad obedece a un estándar constitucional necesario que permite la germinación de otros derechos constitucionales como lo es la libertad de consciencia y libertad de cultos. Es decir, la Constitución de 1991 proyectó una carta de derechos que, si bien no nacen desde el principio de laicidad, garantizar su permanencia indemne en tanto se refleja en otros derechos que necesariamente dependen de dicho principio.

La libertad religiosa, la libertad de consciencia, la igualdad, el respeto por la diversidad y multiculturalidad y la no discriminación nacen desde lo plasmado en la Constitución y su interpretación. Y si bien el principio de laicidad no es el centro de tales derechos, la ausencia de su protección podría ser el vértice de su violación.

Este proyecto tiene como objetivo abordar el principio de laicidad con su desarrollo histórico en el Estado Colombiano y como la firmeza de dicho principio, ha garantizado la protección de otros derechos fundamentales. Es por ello que se analizará como el ejercicio retórico de los servidores públicos y sus actuaciones al no aislar sus creencias de fuero interior en el ejercicio de sus funciones, podría vulnerar el principio de laicidad deslegitimando la vocación de neutralidad del Estado por la igualdad entre la diversidad de creencias, además de dar prevalencia a la argumentación que no nace del derecho ni del ejercicio de la función pública.

Planteamiento del problema

La libertad de conciencia permite que cada individuo desde su fuero interior, pueda generar reflexiones propias sin que las mismas sean un atropello para otros derechos fundamentales. Sin embargo, cuando algunas ideas son tropiezo para el ejercicio de otros derechos fundamentales se convierten en un asunto de atención en la esfera social y jurídica. El principio de laicidad es la debida separación entre la iglesia y el Estado. Pero lo anterior no implica que el Estado se proclame indiferente ante las creencias de las personas, más bien, obedece a una postura neutral a fin de garantizar la igualdad entre las personas que habitan el territorio en términos de ideología religiosa.

La Constitución de 1886 proclamaba al Estado Colombiano confesional de la religión católica, ello proyectó que el Estado suscribiera Concordatos con la Santa Sede cediendo funciones propias del Estado a la iglesia. La injerencia de la iglesia en asuntos particulares del Estado, generó una polarización entre los servidores del Estado. No fue sino hasta 1991 que la nueva Carta plasmó la separación entre la iglesia y el Estado cuando en el primer artículo proclamó la pluralidad del Estado lo que negó la confesionalidad o la prevalencia de una sola religión.

La función pública es ejercida por personas que, por elección popular, por nombramiento o por concurso de méritos se han tomado posesión en diversos cargos en toda la estructura estatal que en ejercicio de sus funciones, son la expresión de la función pública. Sin embargo, la censura puede resultar cuando se utiliza el ejercicio de la función pública o se ampara en la misma, para imponer posturas que corresponden al fuero interno y no al ejercicio de la función pública. Dependiendo del ejercicio de sus funciones, la consecuencia de anteponer sus propias creencias se hace más reprochable entre unos que otros. Es decir, no tiene el mismo impacto la declaración de

confesionalidad religiosa de una persona natural a que lo haga un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o en nombre de la institución pública que representa.

Claramente el impacto es distinto, puesto que el Estado como representante de todos los colombianos evoca en sus actuaciones el bienestar común. En razón de lo anterior, constituye el problema de investigación para este trabajo:

¿Cuáles fueron manifestaciones verbales o escritas por parte de los servidores que integraron el Poder Ejecutivo en el sector central durante el periodo presidencial 2018 a 2022, que configuraron una violación al principio de laicidad?

La respuesta a este problema de investigación podría indicar cómo los integrantes del Poder Ejecutivo en el sector central para el periodo presidencial 2018 – 2022, exteriorizaron posturas individuales en el ejercicio de su función pública, con una consecuente violación al principio de laicidad.

Estado del arte

El análisis del Estado del arte que aquí se presenta entorno al problema de investigación tendrá como único fin detallar las circunstancias del tema propuesto con expositores de los últimos años. Para abordar cada fuente se seguirá el siguiente esquema: Título de la obra, objetivo, aporte o perspectiva de la investigación y conclusiones.

Principio de Estado Laico en Colombia: Cómo se afecta por las actuaciones del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, respecto a la cuestión de la adopción homoparental. (Alvarado, 2017).

Objetivo: Determinar de qué manera las declaraciones del ex Procurador General Alejandro Ordóñez afectan el principio del Estado laico.

Aporte y perspectiva de la investigación: El análisis proyectado en el presente trabajo de investigación, a través del análisis crítico del discurso, pondera las cuestiones propias del principio de laicidad y cómo el ex Procurador Alejandro Ordoñez quien dentro de sus funciones busca velar por los derechos de los colombianos toma una posición distinta a la que por su cargo, es esperada. Es decir, las manifestaciones frente a la adopción homoparental o a la mal llamada controversia por “ideología de género”.

El ex Procurador sustentó su posición aludiendo un triada que extralimita sus competencias. Es decir, la argumentación que tomó el ex Procurador fue resaltada por el mismo desde tres perspectivas, como “padre”, “abuelo” y “procurador”. Las diferentes abstracciones documentales, fuentes y los discursos del ex Procurador evocaron la presente investigación categorías de análisis que permitieran acreditar la existencia de la afectación al principio. El autor

detalla las categorías como: i) expresiones ideológicas; ii) estrategias de referencia, nominación y predicación.

i) En este primer acápite de análisis se hace un rastreo de las cumbres ideológicas religiosas que cubren al ex Procurador, ello con el fin de poder determinar su perfil ideológico discursivo, que es el que genera una vulneración. Se realiza una revisión de artículos que el Procurador emitió en ejercicio de sus funciones, conceptos entre otros que dejan visible su postura frente la adopción homoparental, el matrimonio entre parejas del mismo sexo, entre otros. Se concluye en este primer acápite como la función del Procurador está altamente permeada por creencias de fuero interior que evocaron en todas sus actuaciones públicas un concepto no de orden jurídico sino desde el centro de su credo.

ii) En este segundo acápite de análisis se reflexiona cómo el ex Procurador a través de estrategias de referencia, nominación y predicación a quienes no son afines a sus creencias. Lo analiza a través de distintos sujetos opositores como lo es la Corte Constitucional, los demandantes, personas con orientación sexual diversa y se hace referencia a sí mismo. Es decir, cuando la Corte Constitucional reconoció la adopción homoparental el ex Procurador se manifestó en concepto indicando que la guardiana de la Constitución estaba generando una interpretación distinta del artículo 42 de la Constitución y que por tanto eso convertía a la Corte no en guardiana sino en constituyente.

El análisis expuesto en el presente capítulo del trabajo expone como el Procurador genera argumentación que no se ajusta a derecho, sino que es estrictamente fundamentada en creencias de fuero interior.

Conclusiones: El autor concluye el trabajo destacando cómo la discusión sobre como el tema de la adopción homoparental se vio expuesta por discrepancias del ex Procurador General de

la Nación del sector público generó bastantes desavenencias a la hora de brindar una protección de derechos fundamentales. De hecho, su función como Procurador sobre el particular se vio altamente supeditada a sus creencias y sesgos religiosos, siendo la máxima fuente de argumentación en sus diferentes conceptos. Por lo que, la falta de separación de sus ideales poco objetivos generó una vulneración a causa del ejercicio de sus funciones en el principio de laicidad.

Principio de laicidad y libertad religiosa en el Estado Colombiano actual: recomendaciones para fortalecerlos. (Carvajal, 2021).

Objetivo: Determinar el valor del principio de laicidad en el Estado Colombiano que permita visualizar los factores que se requieren mejorar a fin de proponer formas que permitan el fortalecimiento del principio y de la libertad religiosa.

Aporte y perspectiva de la investigación: El principio de laicidad ha sido muy discutido dentro del Estado Colombiano después de la Constitución de 1991, principalmente si el Estado puede cumplir la consigna para que el principio sea efectivo en todas las esferas de la administración. El propósito del trabajo es analizar el Estado actual del principio de laicidad y de esa forma determinar las posibles maneras de afianzar o de fortalecer la protección del principio y del efectivo goce de la libertad religiosa. Para lograr dicho objetivo se realiza una revisión de fuentes sobre el principio de laicidad en Colombia para determinar cómo y de qué manera se encuentra constituido, adicionalmente se hace una revisión jurisprudencial que denote la problemática que tienen algunas interacciones entre el Estado e instituciones religiosas.

Se realiza un recuento histórico sobre la libertad religiosa y la debida separación de la iglesia y el Estado a fin de encaminar la reflexión sobre la existencia de una laicidad en el Estado

Colombiano. La comparación de textos constitucionales y contextos evoca que surjan diversas tesis sobre el principio de laicidad en el Estado Colombiano. Se sostienen cuatro tesis frente al particular: i) línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que afirma la existencia de un Estado laico, ii) se concibe al Estado como aconfesional con una laicidad positiva que no se inclina hacia ninguna religión específica, pero, ampara y promueve las manifestaciones religiosas, iii) afirma que Colombia no es un Estado laico, sino que es un Estado pluriconfesional con libertad religiosa, iv) afirma que Colombia no es un Estado laico sino un Estado teísta ilustrado, toda vez que acepta e invoca la existencia de un dios, del cual emana el poder público.

En un análisis extensivo de las diferentes problemáticas del Estado vs. las diferentes confesiones religiosas se pudo establecer como existe una línea jurisprudencial y casuística que no recalca la laicidad del Estado Colombiano como se denota en la sentencia C – 350 de 1994, al no permitir que se extienda el poder de las iglesias católicas o la injerencia de la religión en escuelas públicas. Dicha línea jurisprudencial parece denotar la existencia de una laicidad. Pero, el autor hace un contraste con la otra tesis que recobra fuerza cuando cita distintos enfrentamientos o casos particulares que aún no se resuelven dentro del Estado y que han estado expuestos luego de la emisión de la Carta de 1991.

La pluriconfesionalidad del Estado Colombiano con libertad religiosa es una de las posturas que para el autor inciden con mayor fuerza en la realidad contextual del país. La reflexión a la que lo lleva el estudio de esta línea jurisprudencial lo encamina a determinar que el Estado no es laico sino pluriconfesional, y algunos casos con tensiones particulares que le permiten indicarlo es cuando menciona casos que hace de la iglesia católica para celebración de ritos propios de su credo merecedora de recursos públicos con ocasión de la vocación cultural que puedan implicar los distintos ritos.

Hace mención de la obligatoriedad de la enseñanza de la materia de religión en instituciones públicas que se proyectó en la ley 115 de 1994, y como en el gobierno del expresidente Álvaro Uribe extendió dicha exigencia por decreto 4500 de 2006 en los currículums de las instituciones. No sólo indaga sobre las cuestiones de educación y beneficios económicos sino de la autoridad que ejerce la iglesia católica por concordato que ha firmado el Estado al poder acceder al Vicariato Castrense de las Fuerzas Militares.

Conclusiones: El análisis jurisprudencial, normativo, contextual que se hace en el trabajo determina que el principio de laicidad en el Estado no está completamente constituido y que el Estado por el contrario al tener ciertas inclinaciones religiosas evoca una trayectoria hacia pluriconfesionalidad con libertad religiosa y no a una laicidad en estricto sentido. Las recomendaciones que se hacen sobre el particular al ejemplificar con las tensiones busca garantizar de manera hermética que la laicidad sea consignada completamente desde distintos enfoques, normativos, función pública, jurisprudencial entre otros.

Justificación

La función pública tiene como objetivo cumplir los fines del Estado. Es propio de sus funciones regladas que los servidores públicos encaminen sus actuaciones al bienestar social o en pro de que dichos propósitos estatales puedan garantizarse. Los principios esenciales del Estado son los cimientos que funda la Carta Constitucional, su protección y desarrollo mantienen la estabilidad y el ejercicio progresivo de los derechos fundamentales. En cuanto a la actividad religiosa el principio de laicidad es su mayor garante.

Sin embargo, el desarrollo del principio del Estado laico que se ha gestado desde 1991 ha tenido punzadas de vulneración que ha evocado que la libertad de conciencia y religiosa, la neutralidad y aconfesionalidad que el Estado debe de proteger se encuentre con escenarios que propenden a su violación, lo que en muchos casos puede traducirse en vulneración de los derechos fundamentales.

La actividad que los servidores públicos ejercen en medio de su función pública, además de encontrarse supeditada a las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra también inmersa en la obligación de garantizar los principios esenciales del Estado como característica fundamental para cumplir con los fines Estatales. No obstante, la principal singularidad de las creencias religiosas o de los ideales de carácter religioso es que nacen en el ejercicio de la libertad de conciencia, derecho fundamental de toda persona dentro del territorio colombiano.

Todos los ideales que ostenten una connotación religiosa, que se inclinen a una confesión religiosa en particular o que de prevalencia a ciertos tipos de reflexiones de orden confesional se evocan desde el fuero interno de cada individuo. Lo anterior no es un impedimento para asumir ningún tipo de cargo como servidor público. Empero, llega a conflictuar su ejercicio si en su rol

de servidor público emite en su calidad juicios, conceptos, reflexiones en razón de tales creencias, ello puede resquebrajar el principio de laicidad y ser un obstáculo para el ejercicio de derechos fundamentales.

El derecho a la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la igualdad, la no discriminación, el respeto por la diversidad entre otros son derechos fundamentales que hacen parte del bagaje que tienen conexidad de protección con el principio de laicidad dentro de los estándares constitucionales. La separación entre la iglesia y el Estado se conflictúa mucho y esto se refleja en algunos servidores públicos, la falta de esa separación efectiva tiene un fundamento producto de la incidencia histórica-religiosa del país. El cual, se encuentra ceñido al sistema político y al aura pública.

La aconfesionalidad, la neutralidad y la igualdad son aspectos fundamentales que tienen poco desarrollo a nivel general para comprender en qué circunstancias se presenta la vulneración del principio de laicidad. Y es que, no se puede evitar una vulneración sino se conoce que se está actuando por fuera, incluso sí los conoce, tal determinación permitiría acudir a la administración de justicia para salvaguardar los derechos. ¿Hasta qué punto mis percepciones como servidor público dejan la esfera privada y afectan el aura pública? o ¿en qué escenarios el servidor público vulnera mis derechos fundamentales? pareciera una cuestión simple. Sin embargo, el presente estudio establece los factores, criterios o parámetros para determinar la existencia de vulneración del principio de laicidad o una guía para evitar su vulneración.

El alcance en sí mismo de la libertad religiosa, conciencia, y del derecho a la igualdad entre las confesiones religiosas no puede tener un desarrollo si existen factores entre entidades o servidores que no permitan la ejecución de una correcta concepción teórico- práctica del principio de laicidad. Si bien existen referencias que han evacuado la vulneración del principio de laicidad

en servidores públicos o en el mismo servicio, ello no implica que hayan desarrollado estándares de análisis específicos para determinar la vulneración del principio. Es por ello que el factor diferenciador del presente trabajo se centra en la determinación de parámetros de vulneración del principio de laicidad y los efectos que se crean en los derechos fundamentales que con el principio se relacionan.

El presente trabajo permite tener supuestos para valorar la vulneración del principio de laicidad, permitiendo una argumentación desde el punto de vista académico, profesional y asistencia a la ciudadanía para la protección de derechos fundamentales como lo es la libertad religiosa.

Objetivos

Objetivo General.

Establecer las manifestaciones verbales o escritas por parte de los servidores que integraron el Poder Ejecutivo en el sector central durante el periodo presidencial 2018 a 2022, que configuraron una violación al principio de laicidad.

Objetivos Específicos.

1.1. Determinar el alcance del principio de laicidad y su desarrollo conforme la Constitución Política de 1991.

1.2. Identificar los derechos fundamentales violentados por su vínculo con el principio de laicidad.

1.3. Analizar los casos de manifestaciones verbales o escritas realizadas por los servidores del Poder Ejecutivo del sector central durante el periodo presidencial 2018 a 2022, con incidencia violatoria principio de laicidad.

Marco de Teórico

i) Antecedentes y evolución del principio de laicidad en Colombia.

La religión ha sido un pilar entre muchos sistemas jurídicos en distintos tiempos, al referirnos a la historia colombiana nos encontramos que tampoco ha sido indiferente a la concepción religiosa y a la injerencia plena de las potestades religiosas de mayor incidencia como lo es la iglesia católica. No obstante, la confesionalidad del Estado y el desarrollo del principio de laicidad ha navegado por distintas etapas que finalizan con la Constitución vigente.

Al respecto, tal como (Pietro, 2009, P. 51) expresó en su trabajo en la historia de nuestro territorio hoy concebido como la república de Colombia han ocurrido cuatro etapas históricas que han proyectado un desarrollo del principio de laicidad, categorizadas en el siguiente orden: a) el régimen de confesionalidad católica y patronato republicano (1824 – 1853), b) el régimen de separación (1853 – 1886), c) el régimen de confesionalidad formal y sociológica (1886 – 1991), y d) la actual vigencia constitucional.

La primera etapa se circunscribe en un contexto post independencia, y la mayor discusión que se presenta en la historia en ese contexto es sobre si continuar o no con el patronato dentro del gobierno, aquello generó discusiones álgidas sobre el particular (Cortés, 2014), una respuesta que buscó auxiliar tal incertidumbre fue la sanción de la ley 22 de 1824 que continuó con el régimen del patronato eclesiástico que finalmente tenían los reyes de España en las diversas parroquias y catedrales, adicionalmente la ley exigía que debía de firmarse un concordato con la iglesia para mantener el sistema.

Posteriormente con la Constitución de 1830 las pinceladas de confesionalidad que evocaba la ley de continuidad del patronato, culminaron por establecerse con la Constitución un Estado

confesional cuando proclamaba abiertamente que la religión católica era la de la república¹. La Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832 también concebía la confesionalidad del Estado². El mismo caso se repitió con la Constitución de 1843³ y, no fue sino hasta la Constitución de 1853⁴ que se declaró una libertad religiosa desde un apartado constitucional.

En el segundo periodo titulado “régimen de separación”, la Confederación Granadina impulsó la misma intención de la Constitución de 1853 con la Constitución de 1858, prohibiendo al Estado tener injerencia sobre asuntos religiosos⁵. Aquel quiebre entre la iglesia y el Estado y la injerencia entre ambos con el costumbrismo confesional Estatal estaba en declive. Así este segundo periodo lo expresó en la Constitución de 1858 y se extendió en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia en 1863⁶.

El tercer periodo nace con la Constitución de 1886 que perduró poco más de un siglo, tal consigna permite concluir la armonía en la sociedad que se mantuvo en el tiempo a diferencia de las constituciones anteriores. En el factor religioso daba una prelación a la religión católica⁷, pero, mantenía el respeto por la libertad religiosa como lo expresa el artículo 39 y 40. En vigencia de la Constitución de 1886 se reconoce textualmente la libertad de consciencia con el acto legislativo 01 de 1936. La confesionalidad del Estado era un tránsito del pasado, pero mediante el decreto 247 en el que se celebró el primer plebiscito de Colombia en 1957 la confesionalidad regresó tras

¹ Constitución Política de Colombia de 1830. Art. 6. “La religión católica, Apostólica, Romana es la religión de la República”.

² Constitución Política de la Nueva Granada de 1832. Art 15. “Es también un deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica, apostólica, romana”.

³ Constitución Política de la Nueva Granada de 1843. Art. 16. “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República”.

⁴ Constitución Política de la Nueva Granada de 1853. Art. 5 numeral 5. “La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto”.

⁵ Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858. Art. 11 numeral 3.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Arts. 15 y 16.

⁷ Constitución Política de 1886. Arts. 38 y 56.

declarar en único artículo que la religión católica apostólica y romana era la de la nación, ello generó la celebración de un nuevo concordato en 1973 con la iglesia. No se mencionó más sobre el principio de laicidad sino hasta la Constitución de 1991. (Carvajal, 2021, p. 6)

El cuarto periodo corresponde a la actualidad, desde la vigencia de la Constitución de 1991 se ha estimado la Carta del 91 como un pliego de derechos fundamentales. El artículo 1º de la Constitución indica que el Estado es pluralista, adicionalmente en su artículo 19 establece la igualdad entre las confesiones religiosas que se encuentran en el Estado. Tal contemplación evoca la existencia de un respeto por la multiculturalidad y diversidad de creencias del Estado.

Las disposiciones suscritas desde la Constitución de 1886 referente a la prevalencia del Estado con respecto a una confesión religiosa quedaron en el olvido. Así se plasmó en la sentencia de la Corte Constitucional C – 027 de 1993⁸ que dio trámite a un control integral de la ley 20 de 1974 donde se declaró la inexecutable de muchos de los apartados donde el Estado Colombiano permitía injerencia de la iglesia católica en asuntos propios de la administración en virtud del concordato suscrito en 1973. El argumento se centró en que no era acorde a las disposiciones de la nueva Carta, toda vez que vulneraba la igualdad respecto de otros credos y por supuesto la neutralidad religiosa.

La Constitución de 1991 no señala expresamente que el Estado es laico, no obstante, se identifica la característica antes mencionada de la pluralidad y multiculturalidad que permea el territorio y que se encuentra expreso en la Constitución. De tal suerte que la Corte Constitucional frente al particular se pronunció en la sentencia C – 350 de 1994⁹ indicando *“La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la*

⁸ M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

⁹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico”. La ley estatutaria 133 de 1994 que regula el derecho de la libertad de cultos ha referido en su articulado la inexistencia de una religión oficial, sin indicar que el Estado no protege las creencias religiosas de los habitantes del territorio.

ii) Definiciones

c) 2.1 Principio de laicidad.

La vigencia de la Constitución de 1886 consagró un Estado que daba prevalencia a un credo religioso sobre otros¹⁰, la injerencia de la iglesia permeó la función pública y la concepción de libertad de conciencia y de cultos era una cuestión que coexistía tímidamente ante la supremacía de la confesionalidad Estatal hacía la iglesia católica. No fue sino hasta 1991, luego de 105 años que la nueva regencia constitucional erradicó la inclinación religiosa del Estado, y como consecuencia, la separación entre la iglesia y el Estado se convirtió en una realidad. Nació del pliego de derechos, la libertad de conciencia y de cultos como una afirmación a la protección estatal por igual valor jurídico a la diversidad de instituciones religiosas.

La redacción en el texto de la Constitución de la libertad de conciencia y la libertad de cultos¹¹ ostenta la prerrogativa del respeto por las convicciones de fuero interno de las personas y la igualdad jurídica ante la ley para las entidades religiosas. El ejercicio pleno de la libertad

¹⁰ Constitución Política de 1886. Art. 38 y 41.

¹¹ Constitución Política de 1991. Art. 18 y 19.

religiosa es en esencia la garantía estatal de la existencia del principio de laicidad (Pietro, 2009, p, 42.)¹². Pero, ¿Qué es realmente el principio de laicidad? ¿Qué factores determinan el principio?

Laicidad deviene de la palabra laico que a su vez proviene del latín tardío *laicus*, y este del griego *λαϊκός laikós*; propiamente “*del pueblo*”. En estricto sentido, “*es aquello que no se compone de órdenes clericales o que es independiente de cualquier organización o confesión religiosa*” (Real Academia Española [RAE], s.f.). En otras palabras, es la efectiva separación entre la iglesia y el Estado. Una separación entorno a la injerencia que pueda tener el sector religioso frente a los aspectos del gobierno o la gestión pública y la gestión administrativa del Estado con aspectos intrínsecos de las costumbres de las diversas confesiones que se encuentren dentro del territorio. Para que esto sea efectivo el Estado debe de garantizar factores como: la aconfesionalidad y la neutralidad, la cooperación y la igualdad, ejercidos íntegramente por quienes ejercen su función pública.

La aconfesionalidad es la ausencia de adopción de una religión específica, es decir, no se da prevalencia a ningún tipo de culto o creencia. Toda actuación debe verse aislada de una confesionalidad manifiesta puesto que esto podría transgredir otro tipo de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 524 de 2017¹³, cuando una profesora directora de grupo se rehusó a asistir a la ceremonia de eucaristía que se estaba celebrando dentro del plantel educativo, afirmando que su iniciativa era con ocasión de no tener las mismas creencias.

El rector forzó la asistencia de la profesora argumentando que parte de sus obligaciones como directora de grupo era acompañar a sus estudiantes a la ceremonia. Una vez en la ceremonia

¹² “*En última instancia se podría decir que la auténtica laicidad no es más que el pleno ejercicio de la libertad religiosa en todas sus dimensiones*”. (subrayas fuera del texto.)

¹³ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

el rector llamó a la profesora públicamente desde la tarima para que dirigiera la oración propia del rito, solicitud a la que ella se negó. Posteriormente el rector afirmó que la institución pública seguía el culto católico.

En sede de revisión de tutela la Corte Constitucional estimó que se vulneraron los derechos de libertad religiosa y de conciencia. Adicionalmente estimó que el rector vulneró el principio de laicidad al declarar que la institución pública seguía abiertamente la religión católica. La aconfesionalidad del Estado con sus servidores, entorno a su función es un factor indispensable y garantía del principio rector de laicidad. Pero, no es el único factor necesario.

La neutralidad erige parte fundamental en el ejercicio pleno de los derechos plasmados en el artículo 18 y 19 de la Constitución Política. No es más que la esencia misma de la separación entre el Estado y la iglesia, reflexión dirigida a la no intromisión de la iglesia en los asuntos públicos y por parte de la administración estatal, su no intervención en los estatutos y reglamentos que permean una confesión religiosa para que coexista dentro del territorio colombiano. Es decir, la neutralidad del Estado propende brindar protección a la diversidad de creencias más no interferir en los elementos propios de su ejercicio a fin de no vulnerar el principio.

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela en 1995 se refirió de manera no explícita sobre la neutralidad que debe de tener el Estado. Sin embargo, si hace activa mención de la autonomía reconocida a nivel legal (Ley 133 de 1994. Art, 13)¹⁴, este respeto no es otra cosa que la manifestación de la neutralidad como parámetro indispensable.

El caso al que se hace referencia es a la revisión de la tutela interpuesta por madres que deseaban se practicara el rito del bautismo a su hijo en la religión católica. Sin embargo, el

¹⁴ “Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

sacerdote indicó que el mismo no sería posible toda vez que los menores no fueron concebidos dentro del matrimonio. Las disposiciones reglamentarias de la confesión provocaron el allego de la acción de tutela que finalmente se resolvió negando los derechos fundamentales que se invocaban vulnerados, lo anterior con ocasión del respeto por la autonomía de las entidades religiosas y sus normas internas. (Corte Constitucional, T – 200 de 1995).

En caso evaluado por la Corte en 1999 se reflexionó de igual manera, respecto de la autonomía y la necesidad de que no exista injerencia por parte del Estado en disposiciones internas de los diversos credos. Por parte de un ciudadano con medida intramural en la cárcel de Bellavista – Antioquia elevó solicitud al capellán de aquel centro para que realizara la ceremonia de matrimonio entre él y su compañera permanente perteneciente al mismo centro.

Sin embargo, el capellán se negó sustentando su determinación en parámetros reglados de su institución religiosa. Se llegó a la conclusión por parte del juez de tutela y la revisión de la Corte que el Estado no podía inmiscuirse en la decisión del capellán, pues al encontrarse sustentada en los designios propios de su credo, forzarlo a hacer algo distinto extralimitaría al Estado y por ende generaría que el principio de laicidad esté comprometido. (Corte Constitucional, T – 946 de 1999).

Adicionalmente a la aconfesionalidad y neutralidad del Estado como garantías máximas del ejercicio de la libertad religiosa, la cooperación es otro factor que permite el efectivo desarrollo del principio. La cooperación es la máxima estatal que permite la sincronía entre sus entidades administrativas y servidores públicos para que en función de su cargo puedan abordar la protección a las diversas instituciones de práctica religiosa o de exteriorización de un culto en específico con el apoyo de las mismas. La cooperación entre entidades religiosas y el Estado no constituye en sí

mismo una proclama de confesionalidad¹⁵, sino que dicho apoyo permite el desarrollo de la libertad religiosa con mayor integralidad.

No podría indicarse que el principio de laicidad otorga igual trato para los diferentes credos sino no existen mecanismos que hagan efectiva la igualdad. Como parte fundamental de la incidencia del principio de laicidad es el trato igualitario. Al respecto, la Corte Constitucional ha protegido, el derecho a la igualdad en materia tributaria a las diferentes entidades religiosas¹⁶ que han solicitado la exoneración del impuesto de la sobretasa ambiental que legalmente se reconoce a la iglesia católica. Dicha disposición de acceso al mismo derecho de exoneración recrea la igualdad indispensable para el ejercicio de la laicidad positiva del Estado Colombiano. La laicidad positiva es la aplicación amplia de la aconfesionalidad, neutralidad, cooperación e igualdad para con los distintos credos religiosos. Pietro señala que: *“Esta positividad se define claramente, en nuestro ordenamiento, a través de la relación entre laicidad y cooperación, en un contexto de igualdad ante la Ley de todas las confesiones e Iglesias”*. (Pietro, 2009)

La existencia del desarrollo pleno del principio de laicidad, es decir, sus componentes como: la aconfesionalidad, la neutralidad, la cooperación y la garantía de la igualdad que ofrece el Estado son el vértice que abre paso al ejercicio efectivo de la libertad religiosa.

d) 2.2 La Función pública.

La Constitución Política de 1991 en su capítulo V prevé la estructura del Estado. Su articulado desglosa los diferentes aspectos organizacionales de los estamentos estatales que mantienen en marcha todo el aparato legislativo, ejecutivo y judicial. Por ende, la organización de

¹⁵ Sentencia C – 350 de 1994.

¹⁶ Al respecto véanse las sentencias: T – 621 de 2014, T – 642 de 2016 y T – 197 de 2018.

la función pública responde al concepto de sistema, conjunto de variables que se interrelacionan con el fin de lograr determinados fines estatales. (Gutiérrez Solano, 1995).

Los fines del Estado deben de garantizarse por sus instituciones y quienes pertenecen a dichas instituciones son servidores públicos, las funciones que son regladas y determinadas por ley son las funciones públicas. Las mismas deben circunscribirse a principios específicos como: igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. (L.909 de 2004, art. 2).

Para determinar quiénes son servidores públicos el artículo 123 constitucional ilustra al considerar que: *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*. La distinción que establece el artículo categoriza a los servidores públicos entre quienes pertenecen a corporaciones públicas y quienes son empleados y trabajadores del Estado.

En primer lugar, los servidores públicos son el género, aquellos que ejercen la función pública son la especie. Por tanto, los que pertenecen a corporaciones públicas son aquellos que hacen parte de instituciones regladas y constituidas legalmente, también son parte de la estructura fundamental de la democracia, es decir, el Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, etc. La pertenencia a estas instituciones otorgan la calidad de servidor público no sólo por ser partícipe sino porque sus actuaciones y sus diversas actividades se encuentran ya constituidas en el ordenamiento con el propósito de cumplir los fines del Estado.

En segundo lugar, los empleados y trabajadores del Estado se encuentran divididos en trabajadores oficiales y empleados públicos que también se les reconoce como funcionarios públicos¹⁷. La principal diferencia entre estos dos tipos de servidores públicos se circunscribe en

¹⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 88181 de 2019.

el tipo de vinculación¹⁸. Es decir, el empleado público necesariamente debe de ser nombrado a través de un acto administrativo y un acta de posesión. Sin embargo, el trabajador oficial depende de una vinculación por contrato de trabajo. Es preciso resaltar que los regímenes normativos a aplicar son distintos en ambas figuras. El derecho público para el empleado público y el derecho ordinario¹⁹ para el trabajador oficial por lo menos en el aspecto colectivo. Lo anterior, antepone la premisa de que no todo servidor público ejerce función pública.

Corolario a lo ya referido, se destaca que existe una diferencia entre servidor público y la función pública. La Corte Constitucional en sentencia C – 185 de 2019²⁰ señaló lo siguiente: “(...), *El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado*”. El servicio público es parte fundamental de quienes pertenecen a los diversos estamentos del Estado, incluso de quienes no pertenecen pero tienen una vinculación con el mismo. El servicio es ejercido por todo quien ejerce función pública como una herramienta propia de la estructura estatal para cumplir los cometidos estatales. Ello no implica que ejercer servicio público sea proporcional a indicar que se ejerce función pública.

El mismo artículo 123 de la Constitución prevé la existencia de particulares que no se encuentran suscritos a corporaciones públicas, ni se encuentran entre los empleados públicos vinculados por acto administrativo y acta de posesión. Por el contrario, son particulares ajenos a lo ya referido, pero, en el ejercicio de sus funciones, ejercen la función pública.

¹⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 44171 de 2019.

¹⁹ Código Sustantivo del Trabajo.

²⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al respecto, la Constitución no hace ningún tipo de claridad sobre quien es el particular, por lo que se puede deducir que puede ser persona natural o persona jurídica. Dentro de su ejercicio puede eventualmente cumplir funciones públicas radicadas en apartados normativos. El ejercicio temporal de las funciones públicas de los particulares provoca que respondan jurídicamente con como servidores públicos, en virtud de la función pública temporal en la que intervienen.

Existe una multiplicidad de cargos de particulares que ejercen transitoriamente la función pública, como es el caso de los árbitros y conciliadores, entre otros. Existen adicionalmente particulares que ejercen la función con un carácter permanente como los notarios y las cámaras de comercio. (Canizales, L, & León, C, 2004).

El ejercicio estatal se ve supeditado de la participación de diversas personas que asumen distintos cargos. En corporaciones regladas, por nombramiento con acto administrativo, por contrato e incluso de manera transitoria por concesión. La actividad de la función pública es la exteriorización del Estado para con la sociedad, el cumplimiento de los objetivos estatales es la premisa principal en la gran pirámide de funciones dentro de los servidores públicos.

Al respecto en concepto emitido en el 2020 por el Departamento Administrativo de la Función Pública se plasmó de la siguiente manera: *“la función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines, la cual podrá por expresa delegación legal o por concesión, ser desarrollada temporalmente por particulares, ello acontece cuando la labor del particular sobrelleva la asunción de prerrogativas propias del poder público. Así mismo, la función pública tiene una naturaleza constitucional y se rige por los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”*²¹. Lo anterior permite comprender a cabalidad el razonamiento estatal frente al

²¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 469331 de 2020.

servidor público, que, además de tener acciones regladas temporales o permanentes las mismas deben estar supeditadas a los principios que la rigen y a los fines del Estado Colombiano como una garantía de su ejercicio.

e) 2.3. Libertad individual religiosa y de consciencia.

Anteriormente se ha referido al principio de laicidad como principio fundamental del Estado, su aplicación es necesaria a fin de garantizar derechos fundamentales de la gran carta. De hecho, la debida separación del Estado y la iglesia, ha dejado libre de grilletes la exteriorización de la voluntad estatal a los designios propios de un dogma no suscrito por todos los ciudadanos. Es decir, anteriormente el derecho se reflexionaba desde la postura de la iglesia, la injerencia de la iglesia solo provocó una gran brecha de desigualdad entre quienes ostentaban algún otro tipo de creencia o quienes incluso no la tenían o no les parecía propio tenerla.

La anterior Constitución de 1886, plasmó un trato preferente en favor de la religión católica en su artículo 38. La unión del Estado y la iglesia no era un criterio reflexivo, sino que se encontraba taxativo dentro de la Constitución, y por si fuera poco el Estado se encontraba suscrito al concordato aprobado por la ley 20 de 1974, en él se aprobaba más su protocolo adicional. Las prerrogativas que el Estado con ocasión de su texto constitucional y el concordato otorgaba a la iglesia católica permitía contemplar la prelación por dicho culto a diferencia de otros existentes, ello sólo podría significar el trato preferencial.

Sin embargo, en 1991 con la llegada de la Constitución Política promulgada en la gaceta constitucional 114 del 7 de julio²², cambió esa prelación al existir un pliego de derechos que promulgaba la libertad religiosa y la libertad de consciencia, derechos que son la materialización

²² Sobre la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, véanse: Sentencia C – 553 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; y sentencia C – 143 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

del principio de laicidad y que con ocasión de su protección se garantiza el principio y por ende tales derechos.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 18 prevé: *“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”*. La libertad de conciencia es un derecho que al garantizar su protección permite el desarrollo de creencias diversas en el fuero interno de todos los ciudadanos, ello por lo tanto lo hace absoluto.

El doctrinante Vladimiro Naranjo Mesa expresó respecto a las limitaciones de los derechos y en específico a la libertad espiritual que el ejercicio de la libertad de conciencia es de carácter absoluto, toda vez que no se exterioriza ni materializa de forma que pueda vulnerar otros tipos de derechos lo cual es el límite principal al derecho de cualquier libertad. (Naranjo, 2014)

La Constitución Política concibe la libertad de cultos como la capacidad que tienen las personas en el Estado para profesar libremente su religión, difundirla de manera individual y colectiva. También establece que todas las religiones son iguales ante la ley.

A diferencia de la libertad de conciencia, la libertad de cultos no es un derecho absoluto toda vez que puede exteriorizarse. Es la capacidad que tiene una persona para expresar privada y públicamente o no sus creencias religiosas, con ocasión de ello no puede ser molestado o impedido a hacerlo u objeto de discriminación por dicha causa. El Estado debe propender por proteger el derecho a la libertad de cultos como protección a la diversidad de todo el territorio.

La libertad de cultos es la expresión pública de las creencias, el escenario público evoca el contacto con otros individuos que pueden o no verse vulnerados de alguna forma. Por lo tanto, debe existir limitación al ejercicio sin perjuicio de que no se proteja el mismo. Es decir, la libertad de cultos no puede vulnerar derechos de no discriminación. En el año 2002 un sacerdote se negó

a dar la comunión a una persona que presuntamente se encontraba con disminución cognitiva, argumentó que la falta de plena conciencia del sacramento impedía que él cediera a dar concederle la comunión. No obstante, no se limitó sólo a mencionarlo, sino que dijo despectivamente que las personas con disminución cognitiva eran como “*animalitos*”.

La Corte Constitucional indicó que no podía forzar al sacerdote a brindar la comunión a cualquier feligrés puesto que dichas restricciones recaen en el fuero propio de la autodeterminación reglada de la iglesia católica -asunto en el cual el Estado no puede inmiscuirse-. Sin embargo, sí falló con una condena en abstracto porque se encontraba vulnerado el derecho a la no discriminación al dirigirse al menor de forma despectiva. (Corte Constitucional, T – 1083 de 2002).

La libertad de cultos no puede extralimitarse y esconderse en el ejercicio de dicha libertad con una adrede intención de vulnerar a otras personas, sobre el particular en el año 1998 un profesor interpuso acción de tutela contra un sacerdote puesto que el mismo estuvo haciendo manifestaciones en distintos escenarios indicando que existía un profesor con creencias distintas a las de su credo que eran “*satánicas*”. Tal afirmación provocó que fuera relacionado con prácticas que conllevan a conductas punibles, por lo que en el plantel educativo y su entorno familiar hubo un detrimento en sus relaciones interpersonales y laborales. Tal aseveración por parte del sacerdote en ejercicio de su libertad religiosa conllevó a la vulneración de factores personales y laborales del profesor por incluir que sus creencias gnósticas eran satánicas. La Corte Constitucional halló vulnerados los derechos fundamentales del accionante y ordenó al sacerdote corregir, aclarar y/o retractarse de lo expresado (Corte Constitucional, T – 263 de 1998).

f) 2.4. Las libertades de consciencia y de culto vs. la función pública.

El ejercicio de la libertad de consciencia y la libertad de cultos es la materialización del principio de laicidad y el correcto desarrollo del principio es la garantía plena de la libertad

religiosa. Sin embargo, subyace a lo anteriormente mencionado frente a las libertades de orden religioso una cuestión que permea a los servidores públicos que ejercen función pública. Es decir, ¿de qué manera se materializa la libertad de conciencia y de cultos en un servidor público que ejerce función pública sin que se vulnere el principio de laicidad? o ¿La manifestación de la libertad religiosa por parte de un servidor público que ejerce funciones otorgadas por la Constitución y la ley, vulnera el principio de laicidad?

Se ha expresado anteriormente que el derecho de la libertad de conciencia es absoluto y ello no es ajeno al servidor público. Las creencias de fuero interior no son motivo por el cual se genere vulneración alguna hasta que no se exteriorice en un escenario que exige neutralidad religiosa. Por lo tanto, el derecho absoluto de la libertad de conciencia recae en toda persona natural por lo tanto, también en los servidores públicos. Dicha libertad no acontece igual como con la libertad de cultos. La laicidad del Estado colombiano se encuentra plasmada en la Constitución desde la consagración de la pluralidad en el territorio, se circunscribe a nivel nacional desde su texto superior y en la sentencia C – 350 de 1994 que reflexiona sobre la connotación de Estado laico que reposa en todo el ordenamiento.

La función pública se encuentra supeditada a las disposiciones constitucionales, a los principios que la rigen y a las facultades que le son formalmente endilgadas, la extralimitación en el marco de anteponer sus creencias por sobre las razones en derecho generaría una responsabilidad respecto de la vulneración de la libertad de cultos y el principio de laicidad. El servidor público en cuanto al ejercicio de sus funciones y si se encuentra ejerciendo función pública no puede transgredir el principio de laicidad. Es decir, sus actuaciones, argumentos, determinaciones deben encontrarse justificadas por la función pública que en su nombre recae y no con ocasión de sus creencias de fuero interno exteriorizadas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha conocido casos en los cuales servidores públicos han ejercido sus actividades no en acuerdo con facultades legales sino con determinaciones propias de su afinidad religiosa. La manifestación pública de un servidor que da prevalencia a ciertas costumbres o credos religiosos vulnera la aconfesionalidad y neutralidad del Estado, adicionalmente la igualdad y la cooperación por la protección de los demás credos. En esencia, se vulnera el principio de laicidad.

Un ciudadano interpuso acción de tutela con miras a que se le reconociera el derecho a la seguridad social y al mínimo vital al considerar que cumplía los requisitos para acceder a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990²³ en materia pensional. La Corte confirmó la sentencia que negó el amparo por considerar que no se cumplía el principio de subsidiariedad y porque no se vulneraban los derechos. Sin embargo, lo relevante de esta sentencia se encuentra en el último considerando y en su *decisum*, pues resolvió prevenir al juez de conocimiento en tanto argumentó su decisión con citas bíblicas y ello vulneraba la neutralidad del Estado en su calidad de servidor público. (Corte Constitucional, T – 453 de 2012)

El servidor público en su calidad de juez extendió la argumentación citando como fuente la biblia en parte de su reflexión, no hubo yerro en el sentido de la decisión, puesto la Corte confirmó su decisión. Sin embargo, desconoció la neutralidad religiosa y por tanto el principio de laicidad al no someter sus actuaciones únicamente a la Constitución, a la ley y usar como fuente auxiliar la jurisprudencia u otras fuentes que no ostenten la carga religiosa.

La biblia no es fuente de derecho, no se encuentra en el entorno en que el juez deba desarrollar su argumentación al ser un texto destinado al culto, su acción en su calidad obliga a los

²³ Acuerdo proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto 758 de 1990.

sujetos procesales asumir una respuesta judicial no por imperio de la ley o los criterios desarrollados jurisprudenciales objetivos, sino al criterio específico de un libro con inclinación religiosa.

En otra ocasión, se consideró que un servidor público vulneró el principio de laicidad al solicitar a un patrullero durante la semana santa que en el rito que la iglesia católica celebra. El patrullero debía de leer un anuncio públicamente en el que proclamaba la presencia del cuerpo estatal en su ejercicio protector tras adicionalmente indicar que apoyaba y celebraban ese día como santo. No compartiendo las creencias del superior que le dio la orden de leerlo públicamente, fue sancionado con una anotación al negarse leer.

La tutela impetrada por el patrullero llegó a revisión constitucional en donde se determinó que el superior había vulnerado el principio de laicidad -y por ende la institución de policial- en el ejercicio de sus funciones como servidor público, puesto que forzar al patrullero a leer algo en contra de sus creencias vulneraba no solo la libertad de cultos, sino que vulneraba el principio de laicidad al forzarlo admitir que dicho día era santo y acorde a lo que la institución creía. Ello elevaba al estamento policial a la confesionalidad y por lo tanto al Estado. (Corte Constitucional, T – 152 de 2017).

El servidor público puede ejercer la libertad religiosa en su fuero interno y lejos de la función pública que en él recae. El principio de laicidad pende de un hilo en cuanto los servidores que ejercen sus funciones regladas expiden actuaciones o generan puntos argumentales de relevancia con fundamentos en las creencias religiosas. Ello es, claramente vulneratorio porque impide el acceso de derechos fundamentales a personas que constitucionalmente se les reconoce, aunado a lo anterior, no solo impide el acceso, sino que vulnera los derechos de las personas que creen que el Estado les protege su diversidad de creencias.

No obstante, la prerrogativa propia del principio de laicidad que acoge la aconfesionalidad, neutralidad, igualdad y cooperación se deja olvidada por servidores públicos que no discernen el deber que les otorga la gran carta con sus convicciones personales e internas.

Marco metodológico

El principio de laicidad se encuentra inmerso a nivel constitucional entre la interpretación del guardián de la Constitución, aspectos normativos y la vocación misma del Estado al proteger la libertad religiosa. Para responder la cuestión principal del presente trabajo se siguió una metodología es por eso que el presente trabajo se ciñe a los parámetros de la investigación cualitativa con un enfoque descriptivo – analítico con aproximaciones desde la historia, la sociología y el derecho. Y no cuantitativa a no dirigirse a factores propios que puedan arrojar valores estadísticos o medibles en una proporción de lenguaje matemático.

Por lo tanto, la metodología que se usó para dar respuesta al objetivo general y los objetivos específicos que proyectaron respuesta a la pregunta de investigación consistió en:

Revisión de literatura

A través de la revisión de la literatura se abordaron las principales cuestiones del principio de laicidad y la función pública, Se revisaron trabajos de grado, libros, conceptos de entidades gubernamentales que permitieron avizorar un plano claro sobre el sentido del proyecto de investigación.

Siendo el vértice la revisión de literatura se extrajo de dichas consultas las principales cuestiones entorno a la función pública y la laicidad del Estado que permitieron dar análisis sobre el alcance conceptual y práctico. Lo anterior se contrastó en el cuerpo del trabajo con las diferentes conclusiones, datos y discusiones que las diferentes fuentes permitieron para responder a la pregunta de investigación.

Análisis del componente normativo y comparación

Se revisó jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus tres tipos de sentencia: constitucionalidad, tutela y unificación. Lo anterior, ayudó a determinar las principales cuestiones problemáticas que el principio de laicidad enfrenta y enfrentaba en el contexto colombiano. La anterior relación permitió vislumbrar cómo la función pública se ha visto extralimitada al hallarse vulnerando el principio de laicidad.

Aunado a lo anterior los apartados normativos o exteriorizaciones públicas que promovieron las distintas actuaciones de los servidores públicos que se hallaron vulnerando el principio de laicidad permitieron hacer un análisis crítico de su discurso y compararlo con sus funciones constitucionales y regladas *vs.* el principio de laicidad del Estado y la vulneración que la Corte ha determinado existente.

Conclusiones:

Se contemplaron las diferentes discusiones que se presentaron en marco de las fuentes consultadas de investigación, doctrina y jurisprudencia, permitieron determinar cuáles fueron manifestaciones verbales o escritas por parte de los servidores que integraron el Poder Ejecutivo en el sector central, durante el periodo presidencial 2018 a 2022, que configuraron una violación al principio de laicidad

CAPÍTULO I

Parámetros para determinar la vulneración del principio de laicidad en el ejercicio de las competencias de los servidores públicos

El principio de laicidad a diferencia de la libertad religiosa es un bien colectivo o una garantía institucional (Villamil, 2019, P. 118), que se compone de elementos fundamentales para su oponibilidad, por ejemplo la aconfesionalidad y neutralidad. Estos dos componentes son imprescindibles para que pueda predicarse la efectiva separación entre la iglesia y el Estado y gracias a la neutralidad afirmar la inexistencia de una preferencia por alguna institución religiosa por parte del Estado. Como garantía institucional que permite el desarrollo del derecho de la libertad religiosa y de cultos tiene su fundamento constitucional y legal. Pese a ello, se ha visto afectada por comportamientos que han resquebrajado derechos fundamentales. En otras palabras, la vulneración del principio de laicidad amenaza directamente el ejercicio de la libertad de cultos o la libertad religiosa.

La Constitución Política reconoce de derechos fundamentales. Tales derechos se encuentran delimitados en su protección y limitados para su ejercicio (Casal, 2020, P.35). Sin perjuicio de que existan derechos que son absolutos, es decir, quienes no interfieren en su delimitación de protección con otros derechos fundamentales, por lo tanto, no se predica que tienen una limitación como si podría tenerlo la libertad de expresión. Un ejemplo directo es la libertad de conciencia, que circunscribe su ejercicio al fuero interior y no es limitado a menos que su exteriorización pueda vulnerar otros derechos fundamentales, pero dado que tal ejercicio es interno, en un inicio es por tanto un derecho absoluto.

La libertad de conciencia y la libertad de cultos o religiosa son derechos fundamentales plasmados por la Constitución Política, derechos que permiten profesar o no creencias o sistema de costumbres por las cuales no deberían ser víctimas de persecución o discriminación, sino que por el contrario el sistema del Estado brinda garantía de protección e igualdad al indicar que el Estado tiene un carácter laico.

El carácter religioso constituye una parte fundamental en gran mayoría de las sociedades, las personas generación tras generación han visto transmutada sus creencias en el devenir de sus acciones. Una sociedad como la colombiana que se ha visto provista de una historia social y constitucional rodeada por una confesionalidad específica como la religión católica permite esperar que las acciones de la gran mayoría se encuentren motivadas en gran parte por acervos religiosos o por costumbres que internamente relucen en sus actividades.

Con el pasar del tiempo, la diversidad nación dio prevalencia a una concepción pluralista y garantista de las otras costumbres o confesiones religiosas, pronto se necesitó secularizar las instituciones para garantizar la libertad de cultos, la libertad de conciencia, la no discriminación por factores religiosos, entre otros. En otras palabras, ante la pluralidad de concepciones religiosas o costumbres el Estado se vio inmerso en la necesidad de proteger a tales ciudadanos, garantizando la igualdad ante la ley a las personas y a las instituciones confesionales. Ello por medio de la declaración de la libertad de cultos en orden constitucional como se ha expresado anteriormente²⁴.

Colombia es un país mayoritariamente religioso creyente de la religión católica, así lo expresó la estadística del anuario pontificio de la Santa Sede (Anuario Pontificio, s.f)²⁵, que estima

²⁴ Véase el acápite de “Antecedentes y evolución del principio de laicidad en Colombia”.

²⁵ Annuario Statisticum Ecclesiae, 2015.

que en Colombia 45,3 millones de personas son adeptos a la confesión²⁶. Si bien tales registros pueden no comprometer directamente a la praxis general de la población por cuenta de otras confesiones religiosas, sí permite entender cómo la población colombiana tiene una gran incidencia religiosa, aún después de la libertad de cultos y la adopción del principio de laicidad con la Constitución de 1991.

Lo anterior permite concluir en *prime facie*, que la población es mayoritariamente religiosa, por ende, es esperado que sus acciones propendan a sus reflexiones religiosas, más cuando históricamente las personas y las instituciones estatales se han visto provistas de injerencia de la iglesia en sus actuaciones.

La incidencia religiosa en la población colombiana permite prever que los diversos servidores públicos ostentan contexto o inclinaciones religiosas que en pro de los derechos de libertad de conciencia y de cultos es ampliamente protegido por el Estado. Sin embargo, empieza a ser problemático cuando un servidor público destinado a la comunidad hace de sus creencias y contextos religiosos parte de su relatoría o de sus acciones desde las facultades que tiene como servidor público. Y ello pasa a ser problemático por el respeto que debe existir ante otras creencias o a la vocación de no practicarlas.

En el presente capítulo se va a exponer los parámetros que pueden indicar que el principio de laicidad está siendo vulnerado y que eventualmente esa vulneración puede trastocar otros derechos fundamentales. Por lo tanto, se hará una exposición de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, constitucionalidad y unificación para

²⁶ El presente documento presenta una estadística basada en quienes son bautizados por el rito católico y no sobre quienes practican activamente la religión. Quiere decir que la estadística presentada no refleja la realidad religiosa del país desde el punto de vista de su práctica, sino únicamente desde el bautismo católico.

ejemplarizar como desde el enfoque regional o local, departamental y nacional se puede vulnerar dicho principio en cuestión.

i) Confesionalidad

La confesionalidad a una religión o un sistema de creencias propias o infundadas permea al individuo mismo en toda su entereza. Es decir, sus opiniones pueden guiarse por sesgos o incluso rasgos de su comportamiento se arraigan a costumbres religiosas. Este contexto confesional al estar inmerso en la sociedad desde diversas ópticas evoca la pluralidad de confesiones, creencias, pensamientos y críticas. El derecho a la libertad religiosa amparado por la Constitución de 1991 tiene un desarrollo que avala dicho sistema de creencias y costumbres como un aspecto esencial del Estado por garantizar las libertades.

Es propicio resaltar que un Estado garantista de la libertad religiosa puede proyectar efectividad en la delimitación de su protección si garantiza el mismo trato para cualquier corriente del pensamiento que se fundamente en creencias religiosas. También, hace parte de dicha libertad la no adopción de una identidad religiosa. Es por tanto, la aconfesionalidad parte del camino para no dar preferencia Estatal a ningún rito religioso.

“De lo anterior se observa como necesaria la limitación de las relaciones entre Iglesia y Estado y la inminente necesidad de la no intervención de la religión en los asuntos públicos. Se reconoce que la religión, si es invasora de lo público, riñe con los otros derechos y libertades” (Salazar, 2020, p. 58). La confesionalidad y la injerencia directa de la iglesia en asuntos propios del Estado, vulnera en principio en sí mismo la libertad religiosa.

Los servidores públicos deben propender por salvaguardar los principios del Estado y la laicidad como garante de la libertad de cultos en su plenitud, garantista de profesar o no una

creencia, debe de sostener acuerdos que permiten el correcto desarrollo de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se refirió sobre el particular de manera no explícita en el año 1992 (Corte Constitucional, T - 421 de 1992), cuando los padres del menor de edad Raúl Vladimir lo inscribieron en la institución educativa “Julio Zuluaga” en la ciudad de Manizales para cursar su primer año de primaria. La institución expresó a los padres del menor que en dicho lugar pese a ser un establecimiento oficial o público se impartía educación religiosa.

El sistema de creencias del núcleo familiar del menor no se circunscribía a ningún tipo de religión específica, de hecho, interpusieron una solicitud a la escuela a fin de que no se le dictara ningún tipo de educación religiosa a Raúl. No obstante, el colegio Julio Zuluaga se limitó a contestar la solicitud de los padres del educando justificando la enseñanza religiosa con ocasión de se encontraba dentro del plan de estudios, por lo que realizó un plan para impartir la materia desde una perspectiva más neutral.

Pese al plan de reeducación propuesto por la entidad educativa los padres del menor, se percataron de valores religiosos presentes aún dentro del plan educativo propuesto y consideraron que tal planteamiento vulneraba su derecho a la escogencia de los padres frente a la educación de sus hijos. Ante la insistencia de la familia y la negativa de la institución, interpusieron acción de tutela que les concedió el derecho en primera instancia.

Posteriormente en revisión de la Corte Constitucional se confirmó la reflexión del juez de primera instancia e hizo observaciones sobre los derechos fundamentales que se hallaban invocados, entre los cuales resaltó derecho a la libertad de consciencia y de cultos como derechos que fueron transgredidos por el actuar de la institución. Aunado a lo anterior, reprochó la poca flexibilidad de la institución educativa aun teniendo un carácter público. Si bien la sentencia no

profundiza las razones por las cuales se ha vulnerado el principio de laicidad, sí que se puede extraer de la presente jurisprudencia cómo las acciones de la entidad pública evocan un parámetro confesional que puede vulnerar el derecho a la libertad religiosa y por dicha inclinación el principio de laicidad.

En otras palabras, el Estado y las instituciones que bajo el estándar de lo público se cobijan deben de respetar y ser garantes de los derechos fundamentales y de los principios esenciales del Estado, generar un respeto por la vocación de creencias o de no creencias de los diferentes ciudadanos. En el presente caso, la familia no deseaba ningún tipo de educación religiosa para su hijo, pues en su ejercicio racional no esperaban un trato distinto que la valoración de sus preferencias y el respeto por las mismas. Por el contrario, se generó una vulneración directa de derechos fundamentales. A propósito, así como lo plasmó Salazar (2020, p. 60) *“El ser humano, así, debe ser reconocido por el Estado como un ser racional, y desde la racionalidad propender porque sus expresiones sean protegidas, evitando, en todo caso, que las ficciones, por subjetivamente valoradas que sean, no se impongan sobre las realidades objetivas”*. Y por ficciones, más allá de una interpretación inadecuada se refiere a todo el sistema de creencias por el cual el individuo no se encuentra definido. La protección del Estado evoca la salvaguarda de la libertad de conciencia y la libertad de cultos.

Otro caso en sede de tutela puso en entredicho el principio de laicidad, aunque en esta ocasión la Corte no consideró su vulneración. El caso es pertinente para esclarecer el parámetro de confesionalidad. La Corte escogió un caso en sede de revisión en el año 2014 (Corte Constitucional, T – 139 de 2014) en el que el señor Calixto -artista local- fue contratado por el municipio de Florindablanca con el motivo de realizar una construcción en el Ecoparque Cerro del Altísimo. Señaló la acción interpuesta que estaba siendo forzado a realizar una escultura de un

“*ser superior*”. En razón de eso, consideraba que el principio de laicidad, libertad de cultos y de conciencia le estaban siendo vulnerados, ya que se consideraba ateo.

Afirmó que la gobernación mediante video publicitario afirmaba que la construcción obedecía a un homenaje a “*cristo resucitado*” y que la exigencia que fuera un ser superior era vulneratorio de sus derechos. No obstante, tras el análisis que hizo la Corte del contrato pudo llegar a la conclusión de que no se estaba vulnerando el principio de laicidad ni se estaba dando ningún tipo de relevancia religiosa, sino que se refería al aumento de la actividad turística en la región. El contrato era enfático en resaltar que debía adoptarse la figura de un “*ser superior*” dispuesto a tener cualquier criterio que considerase el intérprete, por lo que, no circunscribía en ningún sentido a una confesión religiosa.

Si bien en el presente caso no se configuró vulneración al principio de laicidad al no demostrarse el vínculo confesional del contrato, la sentencia permite resaltar la pequeña franja que existe entre la vulneración del principio y como “*La garantía a valores constitucionales como la tolerancia y la pluralidad implican que no se le puede brindar a una determinada confesión, por mayoritaria que sea, una mayor oportunidad participativa para imponer su visión y el valor de su doctrina sobre la oportunidad de participación de cualquier otra confesión*” (García, 2013, p, 447).

ii) **Neutralidad**

La neutralidad religiosa es parte esencial de la laicidad que el Estado Colombiano concibe. Más allá de la aconfesionalidad que es indispensable para que exista la debida separación de la iglesia y el Estado. El presente parámetro indispensable para que exista un desarrollo efectivo del principio que evoca la ausencia de injerencia de la iglesia en los asuntos del Estado y del Estado en asuntos propios de las confesiones religiosas, así como expresó García “*La laicidad comporta*

fundamentalmente la separación entre el Estado y las iglesias, por lo cual sus principales elementos son: el no establecimiento de una religión oficial y, más aún, la neutralidad de los organismos del Estado en materia de adscripción a confesión religiosa alguna”. (2013, p. 425)

No es posible indicar la protección estatal por la libertad religiosa si hay una injerencia por parte del Estado en asuntos de las distintas confesiones, es por tanto, la neutralidad un pilar fundamental para que el desarrollo de la laicidad pueda gestarse.

Existen muchas situaciones en las que el Estado ha tenido que dirimir conflictos que trastocan derechos fundamentales que no necesariamente tiene que ver con la libertad de conciencia y de cultos. No obstante, es propicio destacar que la gran mayoría de solicitudes buscan que el Estado pueda intervenir en asuntos propios de los credos, entorno a sus disposiciones reglamentarias de doctrina.

Para la Corte Constitucional este principio se ha resguardado en distintos escenarios jurídicos. Por ejemplo, la jurisprudencia en sede de tutela que ha desarrollado la neutralidad, es decir, en que el Estado ha decidido no intervenir para salvaguardar la neutralidad religiosa del Estado. Al respecto en el año 1999, la Corte conoció en sede de revisión de un caso en el que una persona privada de la libertad solicitó al capellán del establecimiento penitenciario que celebrara el rito de matrimonio entre él y su compañera. El capellán no accedió a la solicitud, indicando que normas propias de su confesión no se lo permitía (Corte Constitucional, T – 249 de 1999),

En la jurisprudencia anteriormente referenciada la Corte Constitucional ampara la neutralidad del Estado como garantía del principio de laicidad. Es decir, no accede y no ordena que se realice el matrimonio, ya que tal evento nace del fuero interno de la confesión religiosa. La intervención del Estado para acceder a lo que le solicitaron hubiese extralimitado sus funciones y

por ende hubiese sumergido al Estado en una vulneración del principio, ello trastocaría derechos fundamentales como la libertad religiosa.

En otro caso, subsistió una ponderación de derechos que no se circunscribe a libertad religiosa y neutralidad del Estado, sino que se ponderó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, más allá de establecer un alcance problematiza ambos: el parámetro de neutralidad con la solicitud de la accionante.

En el año 2002 una ciudadana abogada en ejercicio, a quien se le otorgó poder para que iniciara un proceso de nulidad de matrimonio celebrado por el rito católico, se le rechazó la demanda toda vez que uno de los cónyuges se encontraba fallecido. La abogada interpuso acción de tutela al considerar que se estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia pues era obligación de la entidad eclesiástica recibir la demanda y pronunciarse sobre la misma.

La Corte Constitucional en sede de revisión hizo el análisis acorde a la naturaleza del Tribunal Eclesiástico y concluyó que, con ocasión de la vigencia del concordato en el Estado Colombiano, la autoridad Eclesiástica puede dirimir los procesos de nulidad de matrimonio católico. Pero, la cuestión de derechos fundamentales no se circunscribe sólo a la competencia del Tribunal Eclesiástico, sino que dada su naturaleza debe de comprenderse que la legislación canónica es independiente de la ley civil. (Ley 153 de 1997, Art. 16).

De tal suerte que, no puede reflexionarse que los Tribunales Eclesiásticos que funcionan tras autoridades eclesiásticas corresponden a un particular que tiene a cargo el servicio público de justicia dada la independencia referida anteriormente. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento al proceder de los Tribunales Eclesiásticos deben de tramitarse en la misma jurisdicción y no ante las

autoridades civiles colombianas como bien lo hizo la apoderada para evitar una vulneración al principio del *Pacta Sunt Servanda*.

Sin embargo, la relevancia de la presente jurisprudencia en materia de neutralidad como parámetro del principio de laicidad se circunscribe al no proteger los derechos invocados por la parte actora, toda vez que ello no solo genera una vulneración normativa, sino que de acceder a los derechos estaría perpetrando aspectos normativos y discrecionales propios de la confesión religiosa, vulnerando la neutralidad y dando paso a una vulneración eventual del principio (Corte Constitucional, T – 998 de 2002).

iii) Igualdad

La igualdad es un pilar fundamental del Estado Colombiano, además de encontrar estipulado en el artículo 13 constitucional, también se halla inmerso en el artículo 19, puesto proclama la igualdad entre las diversas confesiones religiosas. Ahora bien, el desarrollo de la igualdad es relevante como parámetro que puede generar indicios de la vulneración del principio de laicidad.

Es por tanto un parámetro relevante para determinar las diversas vulneraciones que se puedan presentar dentro del territorio. Con ocasión de la confesionalidad que promulgó la Constitución de 1886 y con la ley que aprobó el concordato firmado a nivel legal, se extendieron beneficios a una confesión religiosa en particular como lo es la religión católica.

Al respecto la Corte Constitucional en 1997 se refirió a la acción interpuesta por la iglesia cristiana “La Casa sobre la Roca” contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En tanto las asociaciones religiosas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, no están obligadas a presentar declaración de renta, ni son sujetos pasivos de retención, era deber de la

iglesia presentar una declaración de ingresos y patrimonio para establecer la información necesaria para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, entre otros. Sin embargo, la entidad recaudadora de impuestos sí forzaba a esta iglesia a presentar declaración de ingresos y patrimonio, obligación que no recaía sobre la iglesia católica. La Corte Constitucional tuteló el derecho a la igualdad de la iglesia cristiana y resolvió extender a todas las confesiones religiosas el beneficio que tenía la iglesia católica de no prestar declaración de ingresos para efectos del impuesto de renta ni de patrimonio (Corte Constitucional, T – 352 de 1997).

Sobre este particular de extensión de beneficios a otras confesiones religiosas también se ha visto en escenarios distintos nombrados precedentemente como sucede con el impuesto de la sobre tasa ambiental. La Corte ha otorgado una protección rogada por intermedio del derecho de igualdad.

También en sede de revisión la Corte se ha pronunciado sobre aspectos que pueden enmarcarse en la igualdad y la neutralidad. En el año 2004, una ciudadana interpone acción pública de inconstitucionalidad por considerar que la libertad religiosa y la igualdad se encontraban vulnerados con ocasión del apartado normativo que rezaba:

ARTICULO 152. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2055 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco miembros, así: Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de la asociación de Padres de Familia y un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá. Por lo tanto, se consideraba que la pertenencia del representante de la Curia Arquidiocesana era en principio una participación normativizada que vulneraba el derecho a la igualdad toda vez que otros representantes religiosos no se encontraban contemplados dentro del apartado. Finalmente, la Corte decide declarar la inconstitucionalidad de la expresión “*Y un representante de la Curia*

Arquidiocesana de Bogotá” Contenida en el artículo 152 del Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 2055 de 1970. (Sentencia C – 1175 de 2004)

La igualdad es un parámetro indispensable para el análisis de la vulneración del principio de laicidad y ello es porque de vulnerarse la igualdad proyectaría un elemento decisivo para determinar que existe o no vulneración del principio. La redacción jurídica puede en muchas circunstancias vulnerar el principio de laicidad, la Corte estimó por mayorías que la redacción del aparte normativo no implicaba vulneración del principio, sino su interpretación.

iv) Interpretación de parámetros para determinar la vulneración del principio de laicidad.

La exposición anterior de los parámetros que configuran una vulneración del principio de laicidad se encuentran interrelacionados, de tal suerte que, la transgresión de uno puede indicar la violación de otro. La conexidad de los presentes criterios se expresa a continuación para determinar de qué manera se quebrantan tales criterios.

En otras palabras, en el análisis que debe de gestarse de las circunstancias en donde se avalúa la existencia de una vulneración del principio de laicidad, es indispensable verificar que los parámetros se hallen indemnes, de lo contrario es factible que se desarrolle un quebranto del principio del que hemos estado tratando en el cuerpo de este trabajo.

Los casos expuestos han confirmado como la presencia de estos factores determinan la existencia de la violación del principio de laicidad. En primer lugar, el parámetro de confesionalidad, pretende registrar la existencia de aconfesionalidad en los actos, de estimarse lo contrario puede ser un indicio que implique el desmedro del principio. La exteriorización de sesgos religiosos en los servidores públicos en ejercicio de su función pública viola la separación de la

iglesia y el Estado, a su vez, esta infringe la *neutralidad* religiosa del Estado que evoca finalmente la transgresión de la *igualdad* entre las diversas confesiones. La cadena de vulneración de parámetros que genera resquebrajar la aconfesionalidad desemboca en un atropello evidente a la libertad religiosa que se protege en el territorio colombiano.

No todo factor de vulneración genera una cadena de daño como bien lo hace la aconfesionalidad, pero sí su presencia autónoma puede ser indicio de vulneración del principio. La neutralidad es una garantía y un deber del Estado Colombiano, la injerencia en las disposiciones regladas de las instituciones religiosas es un escenario prohibido y las declamaciones en beneficio de algún credo es- por concepción estatal- impensable. Sin embargo, eventualmente las disposiciones de las confesiones pueden socavar derechos fundamentales, por lo tanto, debe de mediarse el conflicto de manera que se protejan los derechos fundamentales que se disputan.

En otras palabras, la Corte Constitucional en el año 2013 (T – 658 de 2013), amparó los derechos de mínimo vital y debido proceso a la señora Margarita López quien ejerció servicio a la comunidad desde la actividad religiosa durante 42 años en el monasterio Santa Clara. Las desavenencias de convivencia llevaron a la señora Margarita a dejar el monasterio por un periodo de dos años y cuando quiso reintegrarse, el monasterio emitió una medida de exclaustación por el término de dos años que se extendió hasta 4 años ante la ausencia de respuesta, en el mismo se decidiría si procedía o no su reintegro. Pasado el tiempo la señora asistió presencialmente para hallarse con la noticia de que no se discutía su reintegro sino la medida de expulsión definitiva. La señora Margarita nunca cotizó a al régimen pensional, ni se encontraba en posición de generar medios de vida porque tenía 65 años de edad y estaba en clara debilidad manifiesta. Al ser un sujeto de especial protección acudió a la acción de tutela para que se le otorgara el reintegro.

La reflexión que se extendió en sede de revisión respecto al presente caso fue que con ocasión del principio de solidaridad debía de otorgarse el reintegro. En principio, el juez de segunda instancia y la Corte impusieron el reintegro de la señora Margarita más allá de las disposiciones regladas de la entidad religiosa que no admitían ese tipo de solución. No obstante, la Corte hizo la salvedad que si el proceso de expulsión definitiva resultaba desfavorable para la Señora Margarita la confesión debía de garantizarle un mínimo vital. ¿Esta disposición transgrede el parámetro de neutralidad y ello vulnera el principio de laicidad? La respuesta es sí se vulnera el parámetro de neutralidad y no viola el principio de laicidad.

La ponderación que hizo la Corte no buscó vulnerar el derecho de autonomía que tienen las instituciones religiosas sino amparar el estado de indefensión en el que se encontraba la señora Margarita, por lo que, la medida de reintegro operó en razón de las circunstancias de vulnerabilidad y no por generar un detrimento en la autodeterminación de las confesiones religiosas. La vulneración del parámetro de neutralidad por sí mismo no podría indicar una vulneración del principio de laicidad, sino que debe de acompañarse con otro parámetro como el de la *igualdad*.

La presencia de uno o más parámetros aumenta los indicios de una vulneración sobre el principio de laicidad y otros derechos. El criterio de la igualdad propende un igual trato sin importar las creencias que puedan portarse. De todos los factores, el de la igualdad concurre con los otros en todos los casos para determinar una efectiva vulneración del principio. La violación de la igualdad no es proporcional a vulnerar el principio de laicidad, eventualmente sí respecto de la libertad religiosa, pero no, en cuanto al principio que es objeto de esta investigación.

Es decir, una declaración confesional por parte de un servidor público vulnera el criterio de confesionalidad, el de neutralidad y el de igualdad al generar una preferencia entre un sistema de creencias u otro. La vulneración del elemento de neutralidad y el de la igualdad por sí mismos

no pueden conducir a la vulneración del principio de laicidad, debe de estar compuesto por otro factor para tener un indicio más claro de transgresión.

En conclusión, basta acreditar la existencia del factor de confesionalidad para señalar la existencia de una vulneración al principio de laicidad. Dicho factor debe de contener el análisis hacía la neutralidad y la igualdad porque como se ha mencionado anteriormente, la presencia de dicho factor es la existencia tripartita de los parámetros de vulneración que evocan el quebrantamiento del principio de laicidad. Los otros dos criterios por sí mismos no pueden señalar que el principio se ha transgredido. Pero, sí podemos concluir que la presencia de ambos factores; neutralidad e igualdad en materia religiosa son el ápice para establecer la vulneración del principio objeto de Estudio.

CAPÍTULO II

Derechos fundamentales violentados por su vínculo con el principio de laicidad

Se ha abordado la definición de lo que constituye el principio de laicidad, se han establecido parámetros fundamentales para determinar la existencia de su vulneración y se ha indicado la manera en que se suele manifestar dicha vulneración. Es decir, con la existencia de quebrantamiento de la confesionalidad, neutralidad e igualdad. Este capítulo abordará el principio en cuestión, pero desde los bienes jurídicos que de una forma u otra han tenido relación con el principio. Todos aquellos derechos fundamentales de casos específicos que nacen en razón de ejercicio efectivo del principio en el Estado. Y, que sin su garantía el destino de tales derechos podría dirigirse a su quebrantamiento.

La libertad religiosa, la de conciencia, la objeción de conciencia, el libre desarrollo a la personalidad, la igualdad son derechos fundamentales que pueden verse trastocados a causa de la vulneración del principio. Es allí cuando el análisis de la existencia de los parámetros nos permite visualizar qué derechos fundamentales pueden verse vulnerados y de qué manera pueden buscarse su protección. La constitución política ya lo ha previsto en el artículo 86 y su desarrollo en la acción de tutela. No obstante, este trabajo no se centrará en la acción constitucional como el mecanismo de protección idóneo, sino que se circunscribirá a detallar la existencia de derechos fundamentales que a causa de la vulneración del principio de laicidad y en específica relación con los parámetros se señala que están siendo transgredidos tales derechos.

El desarrollo en este escrito de los derechos fundamentales seguirá la presente estructura:

i) concepción del derecho fundamental en el ordenamiento jurídico y casos puntuales ii)

Finalmente tras la exposición se hará una reflexión a manera de conclusión respecto de los bienes jurídicos y el principio de laicidad.

i) Derechos fundamentales resguardados por el principio de laicidad.

La existencia del principio de laicidad en el Estado Colombiano se materializa en el ejercicio efectivo de la libertad religiosa. Los escenarios jurídicos que se plasman en el presente acápite señalan la vulneración de derechos fundamentales que se han gestado en la relación generada entre la libertad religiosa con el principio.

a) Libertad religiosa.

La libertad religiosa es el derecho fundamental vértice de los demás derechos fundamentales. La razón se ciñe en que el centro del principio de laicidad que cobija la libertad religiosa y otros, le asiste esencialmente una carga que deviene de las nociones morales o éticas superiores de los individuos. Es por ello que hablar de libertad de consciencia, libertad de cultos, libre desarrollo a la personalidad, trabajo, igualdad, no discriminación no debe de entenderse en una órbita distinta que la religiosa en un sentido amplio. Es decir, en el sentido de las razones teológicas o filosóficas propias de cada persona.

Nuestra historia constitucional se encuentra desde sus inicios con una gran incidencia religiosa al punto de mantener en el texto superior disposiciones acordes al ejercicio religioso, y no propiamente para garantizar la libertad. Los estados confesionales generados en dicho contexto ostentaban una preferencia por la iglesia católica y un repudio a otras manifestaciones confesionales. Poco más de un siglo se necesitó para consolidar someramente la libertad religiosa,

no como un reconocimiento en el texto sino como una verdadera prerrogativa que facilita el ejercicio del derecho.

La libertad religiosa tiene un reconocimiento desde documentos internacionales como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que establece en pocas palabras el respeto por la libertad de cultos, de consciencia y la exteriorización del sistema de creencias²⁷. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos también señala los mismos valores antes mencionados²⁸. Este derecho se compone de dos subclases de derechos que son la libertad de consciencia y la libertad de cultos. Para que el ejercicio de la libertad religiosa se practique de manera efectiva debe de garantizarse la libertad de consciencia y la libertad de cultos.

La libertad de consciencia es un derecho que tiene un carácter absoluto porque circunscribe su ejercicio al fuero interior. Sin embargo, la libertad de cultos que es la expresión de las creencias internas y no tiene esa noción de derecho absoluto porque el límite de las libertades es el respeto por otros derechos fundamentales- partiendo de la base que eventualmente dicha manifestación pueda vulnerar otros derechos-. La concepción de estos derechos nació como la idea de derecho fundamental por el componente sociológico del que está compuesto. La historia, las costumbres, el desarrollo del pensamiento ha dejado en el trazo documental que las nociones de la libertad de consciencia y libertad de cultos va más allá del solo el fundamento teológico.

¿Qué argumento responde al porqué de la determinación del derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental? Ronald Dworkin expresó activamente en su obra *Religión sin dios*

²⁷ DUDH, Art. 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

²⁸ CADH. Art. 12. “Toda persona tiene derecho a la libertad de consciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

(Dworkin, 2013) la anterior cuestión. El desarrollo reflexivo es pertinente para abordar la noción principalísima de la existencia necesaria de un derecho a la libertad religiosa como *iusfundamental* conexo con el principio de laicidad. Nos permite entender desde un punto de vista filosófico el por qué la protección del principio de laicidad es la protección constitucional del derecho fundamental de la libertad de conciencia y de cultos en el Estado Colombiano.

El derecho a la libertad religiosa se expresa por medio de la libertad de conciencia y libertad de cultos. Nuestra constitución señala esos dos derechos como autónomos al estar estipulados en dos artículos diferentes²⁹. Pese a ello, están relacionados materialmente. Pero, ¿qué hace que se consideren derechos fundamentales? En palabras del autor, la existencia de la libertad religiosa en contextos que han promulgado hechos violentos por las inclinaciones religiosas estatales o de pequeños grupos poblacionales en una evidente muestra de intolerancia se necesita dicha protección. En otras palabras, en el entorno en que se han generado guerras, masacres, violencia en razón de una creencia con connotación religiosa es casi innecesario preguntarse el por qué debe el Estado garantizar una libertad religiosa -el factor de seguridad y derecho a la paz sale a la luz sin necesidad de mencionarse-. Ahora, en contextos como el colombiano no se circunscribe propiamente al conflicto por aspectos religiosos como el que sí se desarrolla en oriente, ello implica destacar que el fundamento de seguridad o derecho a la paz no podría responder al cuestionamiento del porqué la libertad religiosa es un derecho fundamental en el derecho colombiano.

La libertad religiosa protege entonces a creyentes y no creyentes, en esencia es la protección misma de las creencias de fuero interior desde la perspectiva individual como la colectiva que no se circunscribe a un escenario meramente religioso sino también filosófico. Entonces, las reflexiones morales que nacen desde el fuero religioso como las que no nacen de

²⁹ Constitución Política de Colombia, Art 18 y 19.

dicho campo son de protección constitucional bajo derecho de la libertad de consciencia y de cultos.

El autor expresó como fundamento central de la concepción *iusfundamental* del derecho a la libertad religiosa en la *independencia ética*. Ello no es otra cosa distinta que la libertad de circunscribir concepciones de orden moral o ético independientemente de su fundamento, sea teológico o filosófico. Propende a resolver la cuestión del por qué la libertad religiosa es un derecho fundamental, y lo es, porque las nociones personales o de una colectividad que nacen de creencias religiosas o por fundamentos filosóficos u éticos deben de protegerse de igual manera en razón de la relevancia que es para los individuos. Por ejemplo: eventualmente una confesión religiosa puede interpretar que “robar” es faltar a su credo y por temor a pasar una eternidad de sufrimiento³⁰ decide no cometer el delito. Igualmente pasa con quien no lo plantee en un escenario impulsado por el temor. Aquel que concibe internamente que cometer un “hurto” es un hecho degradante sin que lo medie un aspecto religioso ostenta al igual que el religioso una reflexión moral o ética desde dos enfoques distintos.

En esencia el aspecto religioso no se lo atribuye sólo al factor “dios” sino a las nociones supremas que conciben los individuos o colectividades. Ambas nociones son por tanto una expresión del origen del derecho a la libertad religiosa. La transgresión de este derecho imposibilita que la libertad de cultos pueda materializarse, ello no se predica en igual medida de la libertad de consciencia toda vez que su desarrollo o aplicabilidad es completamente distinto.

Al respecto sobre la materialización de estos derechos que configuran la libertad religiosa se debe destacar lo que ha previsto la Corte Constitucional en el año 1993 (Corte Constitucional,

³⁰ Lo anterior hace referencia a la concepción teológica del cristianismo que señala que el pecado conlleva a una eternidad de sufrimiento en el infierno.

T – 547 de 1993). Un ciudadano se dirigió a la fiscalía con el propósito de promover una denuncia por la desaparición de su hija. Sin embargo, el Cabo que atendía su solicitud se negó a recibir su denuncia ya que el ciudadano se negó a prestar juramento por los hechos que estaba informando. El argumento del señor se centró en no querer prestar el juramento porque dicha acción iba en contra de sus creencias religiosas. Las instancias de tutela negaron la invocación del derecho a la libertad de conciencia que se consideraba vulnerado.

La Corte en sede de revisión determinó que la palabra “juramento” debía de tener una interpretación extensiva, colmar de buena fe a lo que el actor aseveraba y proporcionar medios distintos en el que se diera el compromiso de decir la verdad. Ello, sin recurrir directamente al “juramento” o “yo juro”. La Corte amparó el derecho a la libertad de conciencia y protegió además el acceso a la administración de justicia.

La denominación “juramento” puede tener una carga religiosa como bien se estipuló en el caso anterior, sin que ello implique que lo sea en esencia. Razón por la cual no es un apartado inconstitucional o ápice para señalar la “confesionalidad”, “falta de neutralidad”, “violación a la igualdad” que evoquen una eventual vulneración al principio de laicidad. Sin embargo, sí la sentencia nos permite dilucidar el campo de derechos que puede abarcar, puesto que la taxatividad del procedimiento del Suboficial -al insistir en que debía de prestar el juramento- evitó el acceso a la administración de justicia. No atender a la libertad religiosa en el aspecto directo de la libertad de conciencia puede incluso quebrantar el derecho del acceso a la administración de justicia.

La libertad de cultos es la exteriorización de las creencias, es por tanto imprescindible que se comunique sus costumbres religiosas a fin de poder determinar si puede o no circunscribir una vulneración del derecho fundamental. A propósito de este particular la Corte analizó en el año 2016 (Corte Constitucional, T – 575 de 2016) el caso de una trabajadora que fue despedida por no

usar la dotación destinada para llevar las labores de aseo. En el caso la señora pertenecía a la religión cristiana en una denominación que no permite el uso de pantalón en las mujeres. Sin embargo, la empresa que la contrató para llevar las labores de aseo le propinó uniforme en que el uso del pantalón era un predominante. La señora manifestó que era de conocimiento de empleador que era de su vocación religiosa no usar pantalón, pero que por encima de ello la entidad decidió promover el despido por ella no usar la dotación. En sede de tutela se discutieron los siguientes derechos fundamentales: la vida digna, el trabajo, la libertad de cultos y libre desarrollo a la personalidad.

La Corte reflexionó al final que no existía ningún tipo de vulneración existente toda vez que no se pudo acreditar que la accionante hubiese anunciado sus creencias religiosas. Ya que el empleador no conocía sus fundamentos religiosos no podría señalarse que vulneró la libertad de cultos. No obstante, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvó el voto al considerar que se había reflexionado la “*declaración o no de las creencias*” en virtud de las pruebas documentales sin evaluar que la accionante lo haya manifestado de manera verbal. Los límites que se otorgan a los derechos fundamentales como el que se da a la libertad de cultos debe de manifestarse para evaluar la existencia de vulneración. En el caso anterior la ausencia de elementos probatorios de dicha manifestación evocó la ausencia de protección de los derechos fundamentales.

En otra oportunidad la libertad de cultos se vio en conflicto con la libertad de expresión, la Corte Constitucional analizó un caso al respecto en el año 2015 (Corte Constitucional, SU – 626 de 2015), en el que un ciudadano interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho a la libertad religiosa, la Corte se vio en la obligación de ponderar el derecho de libertad de expresión como expresión artística vs. la libertad religiosa. En el museo de Santa Clara en Bogotá -mismo que funcionaba como un establecimiento para el culto católico-, se exhibió una presentación

artística en el recinto, la misma suscitó una serie de reacciones entre practicantes religiosos, puesto que la concepción artística involucraba elementos que se consideraban “*sacros*” para el culto, en el que se expresaba la cosmovisión de la mujer por parte de la artista.

Las reacciones consideraron la exposición burda e irrespetuosa, el hecho de que se llevara en el recinto antes dirigido al culto evocó mayor indignación en un ciudadano que acudió a la acción para buscar proteger sus derechos fundamentales. No obstante, la Corte Constitucional en indicó como los derechos del actor no se encontraban vulnerados toda vez que la exposición artística no limitaba su ejercicio religioso, sino que presentaba la percepción de la artística suscitando reflexiones y no limitaciones. Por lo que no se accedió a lo promovido por la acción constitucional.

Sin embargo, la limitación de la libertad planteada se ha dado en escenarios en que se ha manifestado activamente la creencia e incluso en momentos en que se cree que la vulneración existe, la Corte ha interpretado que debe de gestarse una genuina limitación o debe de visualizarse vulnerada la igualdad o los elementos propios de la libertad religiosa.

b) Libre desarrollo de la personalidad

El presente derecho se encuentra estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política y señala explícitamente que “*todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden público*” y tiene una relación con la protección que da el Estado a la libertad religiosa por medio del principio de laicidad.

La Corte se pronunció sobre la violación del presente derecho en los escenarios que la libertad de cultos estaba en medio. Es decir, que se limitaba lo previsto en el artículo 16 de la Constitución tras la vulneración de la libertad de cultos. En el año 2018 (Corte Constitucional, T

– 363 de 2018) la Corte amparó la libertad de cultos de un accionante que profesaba la religión rastafari en la que el cabello estilizado y largo era insignia principal del movimiento religioso. El accionante era un recluso de un centro penitenciario quien estando dentro de las instalaciones se le despojó de su cabello después de manifestar la importancia religiosa. La Corte determinó que hubo una vulneración a la libertad de cultos al no existir fundamentos claros por los cuales se tomó dicha medida.

En el presente caso la acción de despojarle del cabello al accionante en sí mismo vulneró dos derechos con categoría fundamental: la libertad de cultos y el libre desarrollo a la personalidad. La vulneración del derecho al libre desarrollo a la personalidad se extiende en casos específicos en que se generan escenarios jurídicos de violación por la relación suscita entre la garantía de la libertad de cultos con la protección del Estado a través de la neutralidad y aconfesionalidad. Igualmente, como violentar el parámetro de confesionalidad –permite avizorar que el parámetro de neutralidad y de igualdad se encuentren vulnerados igualmente - es proporcional a violar el derecho de la libertad religiosa y de lo que se compone. Transgredir la libertad de cultos puede en muchos casos vulnerar otros derechos fundamentales como en el caso puntual se violó el libre desarrollo a la personalidad.

c) Derecho al trabajo

El derecho al trabajo se encuentra estipulado en el artículo 25 de la Constitución Política que expresamente prevé: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* se ha visto vulnerado tras la violación del derecho a libertad de cultos en escenarios jurídicos específicos.

La corte Constitucional revisó en el año 2021 (Corte Constitucional, T – 391 de 2021) el caso de un empleado que ejercía labores de Conserje en una empresa de transporte. El accionante practicaba la religión de los Adventistas del Séptimo Día cuya religión practica el Sabbath -dedican el sábado como tributo a dios, por lo que es un día de expresión religiosa-. Dicha creencia evocó que el señor no asistiera a laborar los días sábados lo que generó su despido. La Corte estimó que el despido no fue con justa causa porque el actor puso en conocimiento sus creencias, ello implicaba que el despido vulnerara su libertad de cultos. El derecho fundamental fue protegido y el órgano de cierre ordenó el reintegro más el pago de las prestaciones adeudadas.

La transgresión de este derecho fundamental se ha generado igualmente en otros escenarios jurídicos pero que han tenido el factor común de la práctica del Sabbath³¹. La inescindible relación del derecho fundamental invocado en este acápite con la libertad religiosa permite cristalizar la relación que deviene del principio de laicidad.

d) La neutralidad y la igualdad.

El criterio de neutralidad religiosa es un parámetro de vulneración. Sin embargo, también es una garantía que debe de establecerse en este acápite como un derecho autónomo porque más allá de su estructura, de él se ha desprendido jurisprudencialmente derechos fundamentales que no podrían señalarse de manera independiente sin hacer referencia a la neutralidad.

La Corte Constitucional se ha referido en multiplicidad de ocasiones a la eventual vulneración del parámetro del que hemos manifestado que su existencia autónoma en estricto sentido no podría señalar directamente que se ha violentado el principio de laicidad. Pero, sí es un indicio muy fuerte de su existencia. La Corte en el año 2018 (Corte Constitucional, T – 449 de 2018), amparó el derecho fundamental al derecho de petición en la acción que interpuso una

³¹ Al respecto existen referencias similares en las sentencias: T – 982 de 2001, T – 026 de 2005 y T – 015 de 2011.

ciudadana contra un Tribunal Eclesiástico. En el caso, la ciudadana consideró vulnerado su derecho de petición puesto que ante el Tribunal accionado se llevó a cabo una cesación de efectos matrimoniales en las que ella como parte pasiva de la actuación no tuvo nunca ningún tipo de conocimiento del trámite. Más allá de lo acaecido, la actora sólo deseaba conocer las actuaciones realizadas en dicha diligencia por lo que acudió al derecho de petición para que se le entregara el expediente respectivo.

El Tribunal eclesiástico se negó completamente porque sus normas internas concebían un procedimiento en el que la parte podría solicitar el expediente, luego de dicho espacio procesal los documentos quedaban bajo “reserva”. La actora arguyó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados porque la reserva que se predicada era sobre su estatus civil dada la cesación de los efectos matrimoniales.

La Corte ponderó los argumentos del tribunal que se ampararon en la libertad de cultos y neutralidad religiosa del Estado. Lo anterior, pues en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda* el concordato vigente que tiene la iglesia con el Estado les permite organizar las diversas actuaciones ante la iglesia, entre ellas lo correspondiente al trámite de cesación de efectos matrimoniales por el rito católico. Ahora bien, ¿Se vulneró la neutralidad? sí, porque más allá de las razones que tuvo la corte para señalar la relevancia de amparar los derechos fundamentales de la actora no implica que el Estado haya transgredido las normas de procedimiento de la iglesia. ¿Ello por sí mismo genera una vulneración al principio de laicidad? No.

Es notorio que el campo de acción en materia de neutralidad en sí misma tiene un amparo directo en lo que prevé la Constitución en el derecho a la libertad de cultos. La expresión de los lineamientos eclesiásticos, de rito, costumbres que regulan lo atiente con actuaciones de la confesión es una expresión final de la libertad de cultos. Si bien el presente caso no se señala

violación a otra garantía constitucional como lo es la libertad de cultos, sí puede notarse como la neutralidad como parámetro y garantía es la expresión de otros derechos fundamentales.

La igualdad es un parámetro, pero también un derecho fundamental. La unión de estos dos componentes es la expresión de derechos fundamentales que pueden violentarse en razón de del principio de laicidad. Como se ha expresado anteriormente la presencia de estos dos criterios son indicios fuertes del quebrantamiento del principio de laicidad.

La libertad de cultos prevé la igualdad entre la diversidad de confesiones religiosas, ritos o comunidades que ostentan costumbres con arraigo religioso, dicha igualdad se quebranta si el principio de laicidad se encuentra vulnerado.

La Corte Constitucional en el año el año 2017 (Corte Constitucional, T – 152 de 2017). señaló la vulneración del principio de laicidad cuando un superior de la fuerza policía ordenó a su subordinado leer un mensaje en una eucaristía con carácter confesional y con transgresiones a las creencias del patrullero. La Corte desprendió del presente caso la vulneración de la neutralidad religiosa del Estado, la libertad de cultos y la igualdad entre las confesiones religiosas al extender la institución mensajes que evocaban una preferencia por el rito católico socavando la igualdad entre las diversas confesiones y la neutralidad de Estado.

ii) Reflexiones y conclusiones preliminares

El principio de laicidad refleja un elemento esencial del Estado Social de Derecho. Los derechos fundamentales que pueden verse rodeados de este principio pueden tener una relación directa o indirecta. Independientemente de la relación, la permanencia indemne del principio garantiza que el aparato judicial pueda garantizar derechos fundamentales propios de su ejercicio. Es decir, la libertad religiosa; de consciencia y de cultos.

La libertad de conciencia y de cultos es la expresión de la libertad religiosa y esta a su vez de la laicidad positiva del Estado, son derechos que son objeto de eventuales vulneraciones en diversos escenarios jurídicos. Los escenarios jurídicos en que se hace presente su quebrantamiento suelen estar de por medio otro tipo de derechos fundamentales como se acreditó precedentemente con una relación directa desde el principio de laicidad o no. Es decir, titularidades subjetivas como el derecho al trabajo, libre desarrollo a la personalidad, vida digna y mínimo vital, igualdad, educación, intimidad son derechos fundamentales que pueden protegerse o vulnerarse en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Los derechos mencionados hacen parte de un abanico de escenarios jurídicos en que apartados propios de la libertad religiosa fueron quebrantados y como consecuencia próxima el desmedro de otros derechos fundamentales. Ello nos permite entender cómo la libertad religiosa tiene un valor social pero también importante en la esfera de protección estatal porque su eventual desentendimiento ha generado vulneración de otros bienes jurídicos objeto de protección.

CAPÍTULO III

Análisis de los casos del Presidente y de la Vicepresidenta de la República 2018 – 2022

En el año 2020 la sociedad se vio inmersa un evento coyuntural que dejó atónito al mundo entero, dicha situación alcanzó al Estado Colombiano a mediados de marzo del 2020. La cuestión versaba sobre un virus de fácil propagación y que había infundado bastante temor entre las personas. Las medidas que adoptaron la gran diversidad de países para contener el efecto de la pandemia del Covid-19 parecían no ser suficientes ante la creciente zozobra, la crisis económica, política y social. Los entes estatales en un ejercicio contra reloj se sumieron en un reto por educar en las medidas de restricción y por brindar atención masiva en salud.

Durante el periodo de 2018 y 2022, el Estado Colombiano se encontraba bajo la administración del Presidente Iván Duque y la Vicepresidenta Martha Lucía Ramírez. Aquel contexto evocó una serie de limitaciones a los derechos fundamentales que no corresponde al presente trabajo determinar si existen factores para su constitucionalidad o no. Sin embargo, sí que se realizaron aseveraciones y manifestaciones por parte de los servidores públicos en mención que son de interés en el presente trabajo que permita determinar si hubo manifestaciones verbales o escritas, por parte de los servidores que integraron el poder ejecutivo en el sector central durante el periodo presidencial 2018 a 2022, que configuraron una violación al principio de laicidad.

Para abordar este acápite se analizará primero la calidad constitucional del Presidente y Vicepresidenta, posteriormente se hará el recuento del caso de ambos servidores públicos. La metodología de análisis de cada caso en particular se hará en el siguiente orden: a) exposición del

caso, b) determinación de violación de los parámetros del principio de laicidad³², y c) análisis de derechos fundamentales vulnerados. Los casos se analizan en orden cronológico.

Consideraciones previas

El Vicepresidente en Colombia es un ciudadano que es elegido mediante el voto popular por un periodo de cuatro años tal como lo que prevé la Constitución Política en el artículo 202, perteneciendo a la misma fórmula electoral que el Presidente de la República. El mismo artículo señala las obligaciones generales que tiene el Vicepresidente. Es decir, reemplazar al presidente en las faltas temporales o absolutas, ir a misiones o encargos especiales delegados por el primer mandatario y poder asumir cualquier cargo de la rama ejecutiva. Por lo anteriormente expuesto puede destacarse la inescindible relación que tiene la vicepresidencia de la república con la presidencia, aquella relación permite sostener en virtud del artículo 188 de la Constitución Política que, así como el presidente, vicepresidente también “(...) simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”.

i) Vicepresidenta Martha Lucía Ramírez Blanco

a) Exposición de caso

El 13 de mayo de 2020, la Vicepresidenta Martha Lucía Ramírez emitió a través de sus redes sociales Facebook y Twitter (hoy “X”), el siguiente mensaje: “*Hoy consagramos nuestro país a nuestra señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de*

³² A propósito, véase el capítulo 1 del presente trabajo.

empleos que acaben con la pobreza.” Adicionalmente el mensaje se encontraba acompañado de una imagen de la virgen e iconografía del gobierno, así:

Figura 1

Mensaje emitido por Facebook y Twitter.



La publicación generó una reacción de un ciudadano que interpuso acción de tutela al considerar que la manifestación con contenido religioso de la Vicepresidente era una consagración de carácter oficial. Ello, a criterio del accionante vulneraba el derecho a la igualdad y neutralidad del Estado toda vez que se notaba una preferencia por la religión católica, por ende, violentaba sus derechos fundamentales.

En el traslado de la acción de tutela, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República extendió la contestación en tres puntos: i) La improcedencia de la acción ante el Presidente de la República toda vez que no es considerado representante legal ni judicial de la Presidencia, ii) la manifestación de la Vicepresidenta estaba bajo el amparo de la libertad de

expresión, máxime, no era predicable una vulneración puesto que no constituía un acto administrativo que pudiese ser oponible, y iii) la existencia de una Carencia Actual de Objeto toda vez que la señora Martha Lucía Ramírez había eliminado la publicación que originó la acción de tutela. Adicionalmente, publicó posteriormente en sus redes sociales el siguiente mensaje: *“soy una persona respetuosa de las libertades, y por supuesto de credos y religiones. Como persona de fe pido a Dios desde mi fuero personal por la vida y la salud de los colombianos, sin que ello signifique beneficiar, desconocer, ni ofender algún credo, ni a quienes no profesan”*.

El 1 de junio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección A, emitió sentencia de primera instancia en la que amparó los derechos invocados, ordenándole a la Vicepresidenta emitir un mensaje a través de sus redes en el siguiente sentido: *“rectifique su dicho reconociendo que como funcionaria pública no puede privilegiar a ningún credo religioso, sin desconocer los principios de la separación iglesia y estado, la laicidad del mismo y la libertad de cultos”*. Se pronunció sobre la existencia de una carencia actual de objeto indicando que no aplicaba en el presente caso toda vez que el mensaje que publicó Martha Lucía Ramírez rectificando su posición no se refirió a lo acaecido a fin de dar contexto ni acompañó de iconografía del gobierno como el mensaje que inició la actuación. Por lo tanto, la reflexión del juez fue de la existencia de una vulneración de derechos e infracción al principio de laicidad al dar prevalencia a una confesión religiosa y proclamarla como una posición del Estado.

El 30 de julio de 2020 la Sección Quinta del Consejo de Estado actuando en segunda instancia revocó la sentencia del 1º de junio del 2020, señalando que en el presente caso sí existía una carencia actual de objeto por hecho superado por dos razones: i) la circunstancia de vulneración -la publicación- había sido eliminada de la red social, ii) la señora Martha Lucía Ramírez había publicado un nuevo texto en sus redes sociales indicando su respeto por la gran

diversidad de confesiones religiosas, que la opinión extendida en días pasados era frente a su posición personal y no frente a lo que el Estado determinaba.

b) Determinación de la violación de los parámetros del principio de laicidad.

Anteriormente se hizo una descripción de los parámetros o criterios que determinan el quebrantamiento del principio de laicidad. Se señaló como uno de ellos era conexo con los otros y que desataba una cadena de vulneración. En el presente apartado se analizará qué criterio o criterios fueron transgredidos con las declaraciones a través de sus redes sociales por parte de la Vicepresidenta que evocaron una vulneración al principio de laicidad.

La Corte Constitucional en el año 2021 (Corte Constitucional, T – 124 de 2021) hizo un análisis sobre las circunstancias del presente asunto en el que determinó que el principio de laicidad se vio vulnerado por parte de la Vicepresidenta. La reflexión que tuvo la corte sobre el particular se centró en sopesar el derecho a la libertad de expresión y de cultos de los servidores públicos y el principio de laicidad ya que, parte de la argumentación central por parte de la Vicepresidente consistía en la inexistencia de vulneración alguna ya que los hechos se encontraban amparados por la libertad de expresión y de cultos del servidor público. Aunado a lo anterior se destacó que las publicaciones de la Vicepresidenta no se estaban emitiendo en un acto administrativo que fuera oponible y tampoco se estaba haciendo en una red oficial.

La Corte analizó la publicación de la Vicepresidenta e indicó que, si bien no era un acto administrativo, sus actuaciones eran con ocasión de su función pública. Acreditó lo anterior con función de la red social personal de Martha Lucía Ramírez y llegó a dicha conclusión por el objeto mismo que tenía la red social el cual era destinado por la Vicepresidenta como mecanismo en que se informaban aspectos fundamentales de sus gestión, políticas o actos del gobierno al que representaba. Por lo que, al acompañar una publicación con un carácter confesional con elementos

distintivos como logos del gobierno generó una oficialización del mensaje que por el cuerpo del mismo transgredió el principio de laicidad.

De los tres aspectos abordados en el capítulo 1 de este trabajo, se enunciaron como criterios indispensables de vulneración al principio la *confesionalidad, neutralidad e igualdad*. En el presente caso se detalla con gran precisión que el parámetro vulnerado por la Vicepresidenta fue el criterio de *confesionalidad*.

Dicho criterio plantea que su existencia genera una cadena de vulneración en los demás criterios restantes. Para poder evacuar la existencia de dicho parámetro se hará un análisis del discurso planteado en la publicación de Martha Lucía Ramírez que nos permita visualizar el parámetro y finalmente la vulneración al principio de laicidad.

La publicación señaló puntualmente “*Hoy consagramos nuestro país a nuestra señora de Fátima*”. Además de acompañarlo de logos que identifican al gobierno y de imágenes propias de la confesión católica. Como se ha plasmado antes, la *confesionalidad* consiste en el efectivo reconocimiento de una institución religiosa como oficial o como preferente. La virgen de Fátima es un ícono entre los confesos católicos y no pertenece a ningún otro tipo de religión, la consagración directa a un ídolo de una confesión concreta desde redes sociales con carácter oficial y siendo proveniente tales afirmaciones por parte de la Vicepresidenta que como se ha mencionado antes es igualmente identificada como representante que evoca la *unidad nacional*, tales afirmaciones son vulneradoras del parámetro de *confesionalidad*. Dicho criterio al estar conexo con la *neutralidad e igualdad*, nos permite establecer la existencia de los tres componentes que indican que el principio de laicidad se ha quebrantado.

ii) Presidente Iván Duque Márquez

a) Exposición de caso³³.

El Presidente el 9 de julio del año 2020 emitió a través de su red social de Twitter (hoy “X”) una publicación en los siguientes términos: *“Respetando las libertades religiosas de nuestro país y en clara expresión de mi fe, hoy celebramos los 101 años del reconocimiento a nuestra virgen de Chiquinquirá como Patrona de Colombia. Todos los días en profunda oración le doy gracias y le pido por nuestro país”* Dicha Manifestación provocó reacciones en un ciudadano que consideraba vulnerado su derecho a un Estado laico. A criterio del accionante las declaraciones del presidente era de carácter confesional por lo que se configuraba una vulneración a sus derechos fundamentales.

En el traslado de la acción de tutela, el 15 de julio del mismo año la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Presidencia de la República contestó la presente acción invocando los siguientes argumentos: i) que la declaración a través de la red social no constituye un acto oponible toda vez que no corresponde a lo que se encuentra reglado en el artículo 115³⁴ de la Constitución Política como para pretender asumir la oficialidad del mensaje, ii) en el cuerpo del mensaje existe una clara introducción que señala el aspecto personal de la publicación y que a la misma no puede por tanto endilgársele como una postura estatal, iii) que el mensaje expresado por el Presidente no tenía una connotación distinta que de reconocer un aspecto cultural y finalmente, iv) que el accionante no pudo demostrar como su libertad religiosa y de cultos se vio vulnerado.

³³ La Sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, señala la existencia de un salvamento de voto. No obstante, el salvamento no se encontraba disponible en la sentencia.

³⁴ “(...) Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables”.

El 24 de julio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Sentencia No. 32), Sala Primera de Decisión Laboral emitió sentencia de primera instancia en la que amparó los derechos del accionante por considerar que se hallan presupuestos que permiten señalar la vulneración de los derechos invocados. A propósito, el Tribunal destacó que el contenido emitido desde la red social y en cabeza del Presidente de la República genera un impacto social muy grande, señala que en el mensaje se hace alusión no a una individualidad sino a una pluralidad al señalar con los siguientes apartes “*hoy celebramos*”, “*Nuestra*”.

Para el Tribunal la sola manifestación de “*en clara expresión de mi fe*” no es una razón suficiente por lo que ordena al Presidente retirar la publicación y lo exhorta a tener cuidado en sus manifestaciones en las redes sociales.

No obstante, el 19 de agosto de 2020 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, se pronunció al respecto en segunda instancia revocando la sentencia generada el 24 de julio de 2020. Fundamentó su decisión en las siguientes posturas: i) la redacción del mensaje permite comprender el respeto por la noción laica del Estado y solo exteriorizó desde su fuero personal y, ii) indicó que el reconocimiento a la virgen de Chiquinquirá no obedece a una confesión religiosa sino un aspecto cultural e histórico.

b) Determinación de la violación de los parámetros del principio de Laicidad.

La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral concluyó en la sentencia de segunda instancia que no se podría indicar la vulneración del principio de laicidad. Sin embargo, la Corte omitió aspectos fundamentales que sí acreditan la vulneración del principio de laicidad por parte del Presidente.

Para abordar la cuestión de vulneración debemos remitirnos a lo expresado en el cuerpo de este trabajo por parámetros de vulneración, los cuales son *confesionalidad, neutralidad e igualdad*.

La participación de Iván Duque en la publicación del 9 de julio de 2020 es vulneratorio del principio de laicidad bajo los presupuestos que su mensaje nos permite abordar.

En primer lugar, la enunciación del respeto por la diversidad de creencias y la vocación de expresar desde su fuero interior busca cumplir con los principios enunciados por la Circular 01 del 22 de marzo de 2019 sobre “*manejo y uso de redes sociales*”, es decir, la necesaria invocación del factor personal o como lo prevé la circular “*Es recomendable dejar expreso, y de manera visible en los perfiles de sus cuentas, que su comunicación es personal y no representa los puntos de vista de la entidad*”. Sin embargo, la reflexión corta que es concluir que la publicación tiene una connotación personal es simplista y deja en un plano inexplorado las otras cuestiones.

La libertad de conciencia permite el desarrollo de creencias en el fuero interior que al exteriorizarse pasa a denominarse el derecho a la libertad de cultos que se limita con ocasión de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el objeto de exteriorizar el mensaje va más allá de sus consideraciones personales y bajo su investidura pública pasa a tener interés público. En otras palabras, con ocasión de la misma circular se debe de estimar que las actuaciones ejercidas bajo la esfera pública pueden entenderse como parte del ideario público, así lo expresó el numeral 4.1 de la circular: “*Siempre que utilice alguna de las redes sociales debe ser consciente de que esa actuación puede ser interpretada como oficial, representando a la entidad*”.

En lo corrido del mensaje objeto de debate se señaló: “*hoy **celebramos** los 101 años del reconocimiento a **nuestra** virgen de Chiquinquirá como **Patrona de Colombia***” (énfasis añadido).

A criterio de la Corte el presente apartado no ostenta un aspecto confesional sino uno de orden cultural. No obstante, ello dista mucho respecto a lo que se refiere la confesionalidad en estricto sentido. Dicho parámetro prevé que para que no se vulnere debe de existir

aconfesionalidad lo que es igual a señalar que no se pretenda una religión oficial o una separación de Iglesia – Estado.

Sin embargo, la postura del Presidente es netamente confesional al señalar que “*nuestra virgen de Chiquinquirá es la Patrona de Colombia*” el criterio de emitir una postura personal desaparece cuando enuncia que su mensaje no solo es de su fuero interior, sino que engloba a toda Colombia al señalar *nuestra virgen y patrona de Colombia*. Luego con punto seguido finaliza indicando “*Todos los días en profunda oración le doy gracias y le pido por nuestro país*”. Podría concluirse *prime facie* que el mensaje ostenta la siguiente estructura: esfera personal – esfera pública – esfera personal.

En las consideraciones de este capítulo se señaló cómo el artículo 188 de la Constitución Política reza que el presidente representa la unidad nacional. Ello evoca que sus actuaciones deben de propender en beneficio hacía toda la nación, por lo tanto, al confesar que la patrona de Colombia es la virgen de Chiquinquirá, se excede de la esfera personal y extiende en su ejercicio público una manifestación en que razón de la unidad nacional transgrede los derechos del accionante y vulnera el principio de laicidad.

El parámetro de confesionalidad en un criterio que opera en cadena, de tal suerte que la manifestación del Presidente no sólo vulnera la aconfesionalidad, sino que igualmente dicho quebrantamiento se extiende hasta el parámetro de neutralidad y de igualdad. El último corresponde a la vulneración de derechos proclamada por el ciudadano al considerar que el Estado generaba una preferencia sobre la iglesia católica quien tiene a la virgen mencionada por ídolo de su confesión.

iii) Conclusiones preliminares

Los criterios que permiten determinar la existencia de la vulneración del principio de laicidad por su alcance conceptual, jurídico y doctrinal permiten esclarecer las circunstancias en que no se tiene una firme claridad respecto de la vulneración del principio. Si bien, los tres parámetros permiten tener indicios sobre la vulneración, la claridad conceptual sobre los distintos escenarios jurídicos deja entrever la existencia misma del quebrantamiento del orden jurídico cuando se desconoce el principio de laicidad.

Los derechos fundamentales que son autónomos no requieren de un punto vértice como lo es la laicidad porque bien pueden establecer su protección o vulneración de manera individual. Pero, en las circunstancias en que el principio es vulnerado, el abanico de derechos fundamentales puede sufrir desmedro desde cualquier aspecto fundamental. Quiero decir, los escenarios jurídicos entorno a lo religioso también violan derechos fundamentales indistintos al credo como lo es el derecho al trabajo, a la educación, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad. Derechos que sólo pueden tener una relación con el principio de laicidad por la expresión de dicho principio a través de la libertad religiosa.

No puede quedar duda que el principio de laicidad ha sido vulnerado por servidores públicos del sector central, que en el periodo 2018 – 2022 el presidente Duque y la Vicepresidenta Martha Lucía Ramírez en un ejercicio individual que estaba salpicado de su calidad pública atentaron contra el principio de laicidad lo que evoca una vulneración a la neutralidad religiosa del Estado y la igualdad entre la multiplicidad de confesiones religiosas. También aquellos que no tiene una afinidad por ninguna confesión religiosa dentro del Estado vio atentada su derecho a un Estado neutral al ver que el jefe de la Nación, parte de la unidad nacional consagra de manera indiscriminada a proclamas religiosas que no representan la totalidad del pueblo.

Si el Estado Social de derecho contiene prerrogativas para velar por los derechos fundamentales, la garantía del principio permite que la libertad de conciencia y de cultos sean protegidos y se dé máximo sentido al artículo 4 de la Constitución que reza la superioridad normativa en el Estado.

La vulneración del principio y de los derechos fundamentales por los dos servidores públicos permite resaltar la confesionalidad que el estado asume tímidamente, respaldando los excesos con la libertad de expresión y generando una cadena de vulneración que aunque la Corte Suprema de Justicia haya dado razón a una inexistencia de vulneración del principio de laicidad, la profundidad de las confesiones e intenciones del jefe de Estado no pudieron provocar otra cosa que el desmedro del principio constitucional y los derechos fundamentales que del pueden dimanar.

Conclusiones

El Estado Colombiano ha tenido un desarrollo histórico en materia religiosa desde muy temprano, las primeras constituciones abordaron garantías confesionales y aconfesionales en lo extenso de la historia. Sin embargo, ante el contexto religioso prevaleció el reconocimiento por la libertad que bien pudiese desarrollar cada individuo en materia religiosa. La constitución de 1991 fue un paso más al reconocimiento de derechos y libertades, y por supuesto al principio del Estado Laico.

Los años de historia que señalan injerencia religiosa no pueden extraerse de manera inmediata y de hecho no es el deber ser, pero, la función pública se ha visto provista de sustentos que no nacen del derecho, ni de las reflexiones de la sociología sino que han tenido un fuerte arraigo en el costumbrismo confesional, a pesar de los principios y de los fines del Estado se encuentren trazados el contexto social evoca una constante que transgrede derechos fundamentales.

Hoy en día la construcción del Estado Social de Derecho desde un enfoque meramente jurídico y político no han podido aislarse completamente de las concepciones religiosas, no porque las creencias en sí mismas evoquen una problemática latente, sino porque el ejercicio del servidor público como garante de los derechos fundamentales, de los principios y de los fines del Estado se ven quebrantados en su labor al generar manifestaciones que comprometen la nación y los derechos fundamentales.

Esto pudo dilucidarse en el caso de la Vicepresidenta Martha Lucía Ramírez y el Presidente Iván Duque Márquez que excusaban su inclinación vulneratoria en el ejercicio de otros derechos fundamentales, indicando que obedecía a su libertad de expresión, casi como una “patente de corso” para transgredir los principios y derechos del Estado. Sin embargo, el principio de laicidad

es igualmente un limitante al ejercicio de la libertad de expresión, puesto que en él se fundan aspectos importantes del Estado social de derechos sin el que el mismo puede existir el desarrollo de otros derechos fundamentales.

Los parámetros de vulneración del principio de laicidad tienen un desarrollo conceptual e histórico que abordan una efectiva existencia del principio de laicidad en la presencia de tales criterios. El reconocimiento de factores confesionales en los discursos emprendidos por los servidores públicos garantes de la “unidad nacional” deja entrever la magnitud no sólo de su vulneración sino de las reflexiones que subsisten en organismos del Estado.

La neutralidad y la igualdad son criterios que permean todo el ejercicio de la función pública que penden de un hilo para gestar su vulneración. Es por tanto el ejercicio del servidor público reconocer sus limitaciones para prestar la verdadera garantía de los derechos fundamentales y acogerse al respeto por los principios del Estado.

La libertad de expresión en sí misma no puede verse garantizada si con ocasión de ella se desconoce la igualdad, la neutralidad y la aconfesionalidad el Estado. Si dicha prerrogativa se reconoce y se aísla como consecuencia a los factores de vulneración del principio de laicidad, se proyectará una vulneración sistemática de derechos y postulados fundamentales sin el más mínimo ápice de defensa.

Del presente trabajo de investigación se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El Estado Colombiano tiene un desarrollo del principio de laicidad en el que ampara la libertad de conciencia y de cultos. Los factores de vulneración confesionalidad, neutralidad e igualdad son ampliamente analizados- quizás no con la especificidad de parámetro de vulneración-

, pero, sí subsiste en las reflexiones de la *ratio decidendi* un respeto por la estructura que el principio puede representar.

2. El ejercicio de función pública es un ejercicio que se encuentra reglado y delimitado. Existe fundamentación que sostiene que no sólo deben los servidores públicos sujetarse a las disposiciones de su cargo sino a la ley, los principios y los fines del Estado. Las extralimitaciones del ejercicio de la función pública en materia de vulneración del principio de laicidad se circunscriben a la exteorización de las reflexiones de fuero interior que disputan entre la libertad de expresión, de cultos y el principio de laicidad.

3. Los parámetros de vulneración del principio de laicidad son indicios del quebrantamiento del principio, su análisis permite sentar bases para esclarecer la existencia de la violación en los diversos casos. El parámetro de confesionalidad permite establecer la existencia de los demás parámetros de vulneración.

4. Existen derechos fundamentales que no devienen directamente del principio de laicidad, pero sí de la libertad religiosa. Vulnerar el principio de laicidad es generar un desmedro en la libertad religiosa, este a su vez podría generar un daño en otros derechos fundamentales en escenarios específicos como los expuestos en el cuerpo del presente trabajo. Permite afirmar que la vulneración del principio y de sus derechos base es la primera puerta de vulneración a otros derechos fundamentales que si bien no tiene su centro de protección en el principio el desconocimiento del mismo evocaría más escenarios de vulneración.

5. Se pudo determinar que durante el periodo presidencial 2018 a 2022, servidores públicos del sector central, generaron manifestaciones que configuraron una vulneración del principio de laicidad. Específicamente El presidente Iván Duque y la vicepresidenta Martha Lucía Ramírez.

Marco de referencia jurídico

El principio de laicidad tiene un recorrido constitucional y jurisprudencial que ha permitido determinar los factores de su aplicabilidad en todo el territorio colombiano. Adicionalmente, dicho principio coexiste con la función pública que se encuentra sustentado desde la Constitución Política, las leyes, jurisprudencia y conceptos. En razón de lo anterior este acápite va a exponer en el orden constitucional, orden legal, orden jurisprudencial el sustento que permite el desarrollo del trabajo.

Orden Constitucional

La presente mención pasará a referir normas de rango constitucional que corresponde a referencias históricas y posteriormente se hará mención de la norma constitucional en vigencia.

- Constitución Política de Colombia de 1830.
- Constitución Política de Nueva Granada de 1832.
- Constitución Política de Nueva Granada de 1843.
- Constitución Política de Nueva Granada de 1853.
- Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858.
- Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863.
- Constitución Política de Colombia de 1886.
- Constitución Política de Colombia de 1991.

Orden legal

- Ley 20 del 18 de diciembre de 1974. Por la cual se aprueba el “*Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede*” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. Diario Oficial 34.234.

- Ley Estatutaria 133 del 24 de mayo de 1994. *“Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*. Diario Oficial 41.369.
- Ley 909 del 23 de septiembre de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.680.

Orden jurisprudencial

Jurisdicción constitucional:

- Corte Constitucional. Sentencia C – 027 de 1993. (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; 5 de febrero de 1993).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 350 de 1994. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 4 de agosto de 1994).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 609 de 1996. (M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; 13 de noviembre de 1996).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 1175 de 2004. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 24 de noviembre de 2004).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 185 de 2019. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 8 de mayo de 2019).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 421 de 1992. (MP. Alejandro Martínez Caballero; 19 de junio de 1992).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 547 de 1993. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 26 de noviembre de 1993).

- Corte Constitucional. Sentencia T – 200 de 1995. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 9 de mayo de 1995).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 352 de 1997. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de julio de 1997).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 263 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 28 de mayo de 1998).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 946 de 1999. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; 29 de noviembre de 1999).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 998 de 2002. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 15 de noviembre de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 1083 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 05 de diciembre de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 453 de 2012. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 20 de junio de 2012).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 658 de 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa; 23 de septiembre de 2013).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 139 de 2014. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 13 de marzo de 2014).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 621 de 2014. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 28 de agosto de 2014).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 722 de 2015. (M.P. María Victoria Calle Correa; 12 de mayo de 2015).

- Corte Constitucional. Sentencia T – 575 de 2016. (M.P. Alejandro Linares Castillo; 20 de octubre de 2016).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 642 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 21 de noviembre de 2016).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 152 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Castillo; 8 de marzo de 2017).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 524 de 2017. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 10 de agosto de 2017).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 548 de 2017. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 28 de agosto de 2017).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 197 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 22 de mayo de 2018).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 363 de 2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 3 de septiembre de 2018).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 449 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos; 16 de noviembre de 2018).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 031 de 2020. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 30 de enero de 2020).
- Corte Constitucional. Sentencia T – 124 de 2021. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 4 de mayo de 2021).
- Corte Constitucional. Sentencia SU – 626 de 2015. (M.P. Mauricio González Cuervo; 1 de octubre de 2015).

Jurisdicción ordinaria:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia No. 32. (M.P Germán Darío Góez Vinasco, Carlos Alberto Carreño Raga, María Nancy García García; 24 de julio de 2020).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 89841. (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez; 19 de agosto de 2020).

Conceptos

- Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 44171 de 2019.
- Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 88181 de 2019.
- Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 469331 de 2020.

Referencias bibliográficas

- Alvarado Castañeda, J.J. (2017). *Principio de Estado Laico en Colombia: Cómo se afecta por las actuaciones del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, respecto a la cuestión de la adopción homoparental*. [Tesis de maestría inédita]. Pontificia Universidad Javeriana.
- Anuario pontificio. (s.f.). *El Anuario Pontificio 2017, y el “Annuario Statisticum Ecclesiae” 2015*". Recuperado el 23 de octubre de 2023, de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/04/06/ter.html>
- Canizales, L, & León, C. (2004). Particulares que ejercen funciones públicas para la jurisprudencia de la corte constitucional. *Centro de investigaciones socio jurídicas.*, (Universidad de la Sabana, puente chía.).
- Casal, J.M. (2020). Los derechos fundamentales y sus límites. *Los derechos fundamentales y sus restricciones: Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana*. (pp. 35-84). TEMIS.
- Carvajal Casas, S. (2021). *Principio de laicidad y libertad religiosa en el Estado Colombiano actual: recomendaciones para fortalecerlos* [Tesis de maestría inédita]. Universidad de los Andes.
- Cortés Guerrero, José David. (2014). Las discusiones sobre el patronato en Colombia en el siglo XIX. *Historia Crítica*, (52), 99-122. Retrieved September 01, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-16172014000100006&lng=en&tlng=es.

- García Jaramillo, L. (2013). El influjo del principio de laicidad en el constitucionalismo colombiano. *Estudios Constitucionales*, Año 11, 2, 425-450.
- Gutiérrez Solano, R. (1995). Apuntes sobre la función pública en Colombia. *Temas socio jurídicos*, 13(29), 84-94.
- Naranjo Mesa, V. (2014). *Teoría Constitucional e Instituciones Públicas*. Temis.
- Pietro, V. (2009). La laicidad positiva del Estado Colombiano. *Pensamiento y Cultura*, 12(1), 39-65.
- Real Academia Española. (s.f.). *Laico*. Recuperado el 23 de octubre de 2023, de <https://dle.rae.es/laico>
- Dworkin, R. (2013). *Religión sin dios*. Fondo de Cultura Económica.
- Salazar Hernández, S.A. (2020). El átomo de lo laico. *Cuadernos del Doctorado*, 1, 38-67.
- Villamil Ardila, C.I. (2019). *Laicidad y libertad del servidor público: Expresión de restricciones reforzadas* [Tesis de doctorado inédita]. Universidad Externado de Colombia.